

LEY NUMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL EL 19 DE AGOSTO DE 2011.

Ley publicada en el Alcance I del Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el viernes 27 de marzo de 2009.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 971 DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO

DEL NOTARIADO EN EL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto regular a la institución del Notariado y la función de los Notarios en el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 2.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley:

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

I. El Gobernador del Estado;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

II. El Secretario General de Gobierno, y

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

III. El Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Arancel: El catálogo de honorarios que por sus diversos servicios perciban los Notarios del Estado de Guerrero;

II. Archivo: El Archivo General de Notarías del Estado de Guerrero;

III. Código Civil: El Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

IV. Código Procesal Civil: El Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

V. Código Penal: El Código Penal del Estado de Guerrero;

VI. Colegio: El Colegio de Notarios del Estado de Guerrero;

VII. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

VIII. Distrito Notarial: La adscripción territorial asignada al Notario para ejercer su función, tomando como referentes para el Distrito Notarial los Distritos Judiciales consignados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero;

IX. Subsecretaría: La Subsecretaría de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;

X. Dirección: La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno;

XI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Guerrero;

XII. Ley: La Ley del Notariado para el Estado de Guerrero;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

XIII. Notariado: Notariado del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

XIV. Notario: Es un profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, a través del titular del Poder Ejecutivo y que tiene a su cargo recibir, dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, de conformidad con las

disposiciones normativas aplicables, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría, los cuales asienta en el protocolo a su cargo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

XV. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero;

XVI. Registro Público: El Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola del Estado de Guerrero;

XVII. (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

XVIII. (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

XIX. (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

(ADICIONADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

XX.- Consejo: el Consejo Directivo del Colegio de Notarios;

ARTÍCULO 4.- La función del Notariado en el Estado de Guerrero es de orden público y de interés social, y se ejerce por profesionistas del derecho en virtud de la patente que les expide el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 5.- Al Gobernador del Estado corresponde aplicar y vigilar el debido cumplimiento de esta Ley a través de los servidores públicos que para tal efecto se autoricen por éste y, en su caso, por otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- El Ejecutivo del Estado está facultado para crear por decreto, nuevas notarías, considerando la proporción aproximada de una por cada cincuenta mil habitantes, distribuidas en los Distritos Notariales, previo estudio técnico.

ARTÍCULO 7.- (DEROGADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 8.- Los Notarios son inamovibles y su patente es definitiva y permanente, salvo los casos previstos en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO I

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA FE PÚBLICA

ARTÍCULO 9.- Toda persona tiene derecho, en los términos de la presente Ley, a la prestación del servicio de la fe pública cuando fuere requerido el Notario, siempre y cuando éste no tenga impedimento legal para hacerlo.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 10.- Cuando las autoridades requieran los servicios de un Notario para atender asuntos de orden público como los relacionados con núcleos agrarios, asociaciones civiles o algún otro asunto o programa de interés social, el fedatario deberá prestar sus servicios acordando con la autoridad requeriente (sic), los honorarios en cantidad reducida en más de cincuenta por ciento de los señalado (sic) en arancel autorizado; en caso de que el evento no estuviere previsto en el arancel, se convendrá el monto de los honorarios de tal manera que estos no desnaturalice el objetivo de los programas sociales.

ARTÍCULO 11.- (DEROGADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 12.- El día en que se desarrolle una jornada electoral, los Notarios estarán obligados a prestar sus servicios para atender inmediata y gratuitamente las solicitudes escritas de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido, de los candidatos o de los ciudadanos, para lo cual se trasladarán físicamente al lugar donde se les requiera dentro de su Distrito Notarial, a efecto de dar fe de hechos concretos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 13.- Las autoridades estatales y municipales deberán auxiliar a los Notarios, cuando en el ejercicio de la función notarial se involucre el interés público y resulte ineludible conservar el orden público y la paz social, salvaguardando la integridad del fedatario.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

Se aplicarán las penas que correspondan al servidor público que obstaculice o impida a un notario el ejercicio de sus funciones o no le preste el auxilio que requiera para esos fines, debiendo prestarlos.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 14.- Cada notaría será atendida personalmente por el Notario; salvo en los casos de excepción que indica esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 15.- La función notarial es personalísima; el Notario otorgará la fe pública en cada caso concreto, con plenas garantías de imparcialidad, honradez, autonomía, legalidad y profesionalismo, con principios éticos y siempre de buena fe, tratando por igual, a las partes en el asunto, sin preferencias, independientemente de quien lo haya solicitado o de quien paga sus servicios.

Los derechos de los prestatarios frente a los notarios serán los siguientes:

I. Ser atendidos personalmente por el Notario titular, con profesionalismo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

II.- Ser asesorados por el Notario en los trámites que soliciten;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

III.- Obtener información del Notario en relación con los trámites solicitados;

IV. Recibir copia de la solicitud de entrada y trámite al Registro Público o del documento que haga sus veces, así como ser informado acerca del estado que guarda el trámite registral;

V. (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

VI. Que el Notario le explique claramente la naturaleza, valor y alcance legal del acto u operación notarial que solicita, con la finalidad de que el prestatario entienda y comprenda el acto o la operación.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 16.- Los Notarios, al no ser remunerados por el Estado, tendrán derecho a cobrar a los interesados los honorarios correspondientes por la prestación de sus servicios conforme al Arancel autorizado por el Ejecutivo del Estado. En aquellos casos que la Ley establezca la obligación de los notarios de prestar sus servicios en forma gratuita o percibir honorarios menores al cincuenta por ciento de los señalados en arancel, por el incumplimiento, se le impondrán las sanciones que la falta amerite, en los términos que señala esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 17. - El Arancel determinará el costo económico del servicio de la función notarial, para que haya certeza y se genere confianza en los ciudadanos.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 18.- El Notario y sus empleados guardarán reserva sobre los asuntos tratados en su notaría, salvo cuando la autoridad competente les ordene fundadamente revelar información de dichos asuntos o bien que se dé a conocer por la propia naturaleza de la función notarial.

ARTÍCULO 19.- La Subsecretaría a través de la Dirección, deberá concentrar la información trimestral de las operaciones o actos notariales de cada notaria autorizada y procesarla bajo sistemas y programas electrónicos que se establezcan, para regular y fijar, conforme a esta Ley, las modalidades administrativas que requiere la prestación eficaz del servicio notarial.

La recopilación de dicha información será de carácter formal y estadístico cuidando la autoridad se respete siempre el secreto profesional; así como las disposiciones relativas a la transparencia y acceso a la información, dicha información contendrá los datos señalados en el artículo 87 de ésta Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS DISTRITOS NOTARIALES

ARTÍCULO 20.- Cada Distrito Notarial funcionará con una notaría de número por lo menos.

ARTÍCULO 21.- Cada notaría llevará un número progresivo. La numeración se realizará de manera independiente en cada Distrito Notarial.

ARTÍCULO 22.- El Notario establecerá una sola oficina, residencia y su domicilio particular dentro del Distrito Notarial de su adscripción en el Municipio que se señale en la patente respectiva.

ARTÍCULO 23.- Para fortalecer los principios de imparcialidad y autonomía de los servicios notariales, la oficina a que se refiere el artículo anterior no podrá instalarse en el interior de un despacho de abogados u otros profesionales, empresas u oficinas públicas.

De acreditarse que el fedatario actúa o para ese efecto tiene alguno de sus libros o folios del protocolo fuera de su Distrito Notarial, el Ejecutivo del Estado lo sancionará con la revocación de su patente.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 24.- La notaría permanecerá abierta al público de lunes a viernes, por lo menos ocho horas cada día. La función notarial puede ejercerse en cualquier día y hora sea hábil o inhábil.

ARTÍCULO 25.- El Notario deberá anunciar en el exterior de su oficina, en lugar visible, el horario y días laborables de la notaría, el número de ésta, su nombre, teléfonos y cualquier otro dato que considere conveniente para establecer una comunicación adecuada entre el público y la notaría.

ARTÍCULO 26.- A todas las personas que no sean Notarios del Estado se les prohíbe utilizar anuncios dirigidos al público que induzcan a confusión, tales como: "asesoría notarial", "asuntos notariales", "trámite de escrituras", "gestoría notarial" y cualquier otro tipo de anuncios semejantes que tengan relación con la función notarial y que deban comprenderse como propios de ésta. La violación a este precepto será sancionada en términos del Código Penal por usurpación de funciones.

CAPÍTULO III

DE LAS INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES Y EXCUSAS

ARTÍCULO 27.- (DEROGADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 28.- El ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en los que haya controversia o litigio son incompatibles con la función notarial, salvo que se trate de causa propia del Notario, o en asuntos en los que intervenga su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente y descendente hasta el cuarto grado.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 29.- El ejercicio de la función notarial es incompatible con el desempeño de cargos de funciones eclesiásticas y también con el desempeño (sic) cargos judiciales, de elección popular y con el de servidor público de la administración pública central y paraestatal, en el ámbito federal, estatal o municipal o dentro de los organismos públicos autónomos; sin embargo, si el Notario desea contender para ocupar un cargo de elección popular o desea desempeñar cualquier cargo en el servicio público deberá obtener del Secretario General de Gobierno, por escrito la licencia respectiva para separarse de sus funciones de Notario por el tiempo que dure el cargo o puesto a desempeña (sic) en términos de los artículos 61 y 151 de esta Ley.

ARTÍCULO 30.- El Notario podrá:

- I. Aceptar y desempeñar cargos académicos y docentes, de dirección de carrera o institución académica, de beneficencia pública o privada, de colaboración ciudadana y los que desempeñe gratuitamente a personas morales o con fines no lucrativos;
- II. Ser tutor, curador y albacea en tratándose de sus familiares hasta el segundo grado;
- III. Resolver consultas jurídicas por ser perito y un profesional del derecho;
- IV. Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de sus testimonios;
- V. Intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 31.- Queda prohibido al Notario:

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

I.- Otorgar la fe pública cuando no tuviere bases para identificar debidamente a los comparecientes, en términos de esta ley;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

II.- Ejercer, como abogado postulante o ministro de cualquier culto;

III. Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto de los cuales haya intervenido previamente como abogado;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

IV. - Actuar en aquellos asuntos que estén fuera de sus facultades;

V. Ejercer sus funciones si el objeto, el motivo expresado o conocido por el Notario, o el fin del acto o hecho, es contrario a la Ley, a las buenas costumbres, o si el objeto del acto o hecho es física o legalmente imposible;

VI. Ejercer su función si el asunto en el que interviene contiene estipulaciones o disposiciones a su favor, o a favor de su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado o los colaterales que lo sean por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado, o si estos intervienen por sí o en representación de terceras personas como partes en el acto o hecho pasado ante su fe;

VII. Revocar, rescindir o modificar el contenido del instrumento público por simple razón o comparecencia, aunque sea suscrito por los interesados. En estos casos, deberá extenderse nuevo instrumento y anotarse en el antiguo el hecho o acto nuevo;

VIII. Autorizar instrumentos en contravención a los ordenamientos legales, sin cumplir con el entero de las retenciones, impuestos, derechos y otras contribuciones federales, estatales y municipales, que le correspondan a terceros;

IX. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los casos siguientes:

a) El dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos;

b) De cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción vaya a ser autorizada por ellos;

c) Documentos mercantiles y numerario en los que intervengan con motivo de protestos; y

d) En los demás casos en que las Leyes así lo permitan.

En los casos señalados en esta fracción, el Notario dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables; en su defecto, tan pronto proceda; y

X. Las demás que establezcan esta Ley, otras Leyes y ordenamientos relativos a su función notarial.

ARTÍCULO 32.- El Notario solamente podrá excusarse de prestar sus servicios notariales, en los casos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

I.- En días inhábiles y en horas que no sean las de su oficina, salvo que se trate del otorgamiento de un testamento u otro caso de urgencia inaplazable, se lo solicite el Ejecutivo del Estado o lo obligue algún otro ordenamiento jurídico aplicable; y

II. Cuando no se aporten al Notario los elementos necesarios para conocer con plenitud el asunto, o no le anticipen los gastos y honorarios correspondientes, excepción hecha de un testamento en caso urgente, el cual será autorizado por el Notario, sin anticipo de gastos y honorarios.

ARTÍCULO 33.- A las personas que dejaron de ejercer la fe notarial les queda prohibido intervenir como abogados en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe, salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.

TÍTULO TERCERO

DEL NOTARIO

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO TERRITORIAL

ARTÍCULO 34.- Notario es un profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, que tiene a su cargo recibir, dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe de conformidad con las disposiciones normativas

aplicables, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría, los cuales asienta en el protocolo a su cargo.

ARTÍCULO 35.- El Notario sólo podrá ejercer sus funciones dentro del Distrito Notarial de su adscripción. Los actos y hechos que autorice podrán referirse a cualquier otro lugar.

ARTÍCULO 36.- En los Distritos Notariales en donde haya varios Notarios, éstos ejercerán sus funciones indistintamente, en las demarcaciones señaladas para todos.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 37.- La actuación del Notario debe consignarse de manera documental. Para ello la Ley le autoriza el uso del protocolo notarial en el que deberá asentar, previas las formalidades legales, los actos y hechos que pasen ante su fe.

CAPÍTULO II

DE LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO

ARTÍCULO 38.- Para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, con una residencia mínima de cinco años en el Estado de Guerrero, en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta al momento de presentar el examen; haber tenido y tener buena conducta y no pertenecer al estado eclesiástico;

II. Ser Licenciado en Derecho con título expedido por institución reconocida legalmente por el Estado debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y con cédula profesional expedida debidamente con una antigüedad mínima de cinco años;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

III.- Acreditar que durante los tres años anteriores a la presentación del examen de Aspirante al Ejercicio del Notariado, ha laborado como Licenciado en Derecho y de tiempo completo, bajo la dirección y responsabilidad de un Notario titular en ejercicio de sus funciones en el Estado de Guerrero, debiendo presentar a la Secretaría General de Gobierno la constancia del inicio y conclusión de esta práctica, suscrita por el Notario respectivo; o acreditar haber cursado la especialización en Derecho Notarial que imparte la Universidad Nacional Autónoma de México, en cualquier otra del Estado o del país. En este caso deberá acreditar, además, haber laborado durante un año y medio, por tiempo completo

bajo la dirección de un Notario en ejercicio de sus funciones en el Estado de Guerrero;

IV. No estar sujeto a proceso penal, o no haber sido condenado a más de un año de prisión por delito intencional y patrimonial;

V. Contar con alta solvencia moral y profesional demostrando ser un perito en derecho y en la función notarial;

VI. No ser o no haber sido servidor público por designación del Ejecutivo del Estado, o elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores a su solicitud de práctica de examen;

VII. No ser pariente hasta en cuarto grado en línea recta o transversal del Gobernador del Estado, Secretario de despacho, Procurador General de Justicia del Estado ni de Presidentes Municipales de Cabeceras Distritales de que se trate.

ARTÍCULO 39.- Los requisitos señalados en el artículo anterior se justificarán en la forma siguiente:

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

I. Los requisitos de la fracción I, con copia certificada del acta de nacimiento; con información testimonial rendida ante Juez de Primera Instancia competente del Estado, con la intervención del Ministerio Público; con las constancias expedidas, en su caso, por la autoridad municipal correspondiente y por la Secretaría de Gobernación Federal;

II. El requisito de la fracción II con la presentación del título y la cédula profesional;

III. El requisito de la fracción III, con la constancia original que otorgue el propio Notario y, en su caso, con la constancia de la Universidad respectiva;

De acreditarse por la Secretaría General de Gobierno que la constancia a que se alude en el párrafo anterior no está sustentada en la verdad, se sancionará al Notario con la revocación de su patente, independientemente de la acción penal que proceda.

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

IV. Lo señalado en la fracción IV, se acreditará con la carta de antecedentes no penales que expida la Procuraduría General de Justicia del Estado; y la que expida la Dirección General de Readaptación Social del Estado y su homóloga a nivel federal, por lo que hace a la sentencia ejecutoriada por delito intencional;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

V. Los requisitos de la fracción V, con las constancias de la Autoridad Municipal del domicilio del aspirante a notario, así como con la acreditación de haber

cursado la especialización en Derecho Notarial que imparta la Universidad Nacional Autónoma de México, o en alguna otra Universidad del Estado o del País, y

VI. Los requisitos de las fracciones VI y VII, se acreditarán con constancias expedidas por la Secretaría de Finanzas y Administración, por el Instituto Estatal Electoral, el Congreso del Estado, el Presidente Municipal de su domicilio, el Instituto Federal Electoral y el acta de nacimiento respectiva.

ARTÍCULO 40.- El que pretenda examen de aspirante deberá presentar su solicitud al Gobernador del Estado, acompañando los documentos que prueben el cumplimiento de los requisitos enunciados en los artículos precedentes, quien podrá investigar la veracidad y autenticidad de los documentos y de la información. Hecho que sea el Gobernador del Estado señalará hora, fecha y lugar para efectuar el examen.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 41.- El jurado de los aspirantes al ejercicio del Notariado, se integrará por cinco miembros propietarios con sus respectivos suplentes y éstos actuarán a falta del titular:

I.- Un Presidente nombrado por el Gobernador del Estado, que será un servidor público y jurista reconocido;

II.- Un Secretario, que será un Notario designado por el Consejo, que será el que se encargará de levantar el acta circunstanciada; y

III.- Tres vocales, designados por el Gobernador del Estado uno de los cuales será académico y los otros dos deberán ser servidores públicos y profesionales del derecho.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 42.-El examen consistirá en una prueba práctica y en una teórica; la práctica consistirá en la redacción de un instrumento cuyo tema se sorteará de veinte propuestos, sellados y colocados en sobres cerrados por el Presidente del Síndico. En la teórica, cada uno de los miembros del Jurado podrá preguntar o interpelar al sustentante en relación precisamente con el caso jurídico notarial que le haya tocado en el sorteo.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 43.- La Secretaría General del Gobierno del Estado cuidará de tener seleccionados por lo menos veinte temas para sortearse a los examinados. Aquellos temas que hubiesen sido motivo de examen, serán eliminados y no podrán presentarse para nuevos exámenes.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 44.- Fijada la fecha para la aplicación del examen, el Presidente convocará al jurado y citará a los aspirantes para que en su presencia se efectúe el sorteo de los temas.

No podrán formar parte del jurado los Notarios en cuyas notarías haya practicado el aspirante, ni los parientes consanguíneos afines a éste, dentro del tercer grado de parentesco en línea recta o transversal, ni los que guarden relación íntima o de amistad con el mismo aspirante. Los miembros del jurado en los que concurriere alguno de los impedimentos, señalados deberán excusarse de intervenir en el examen, en cuyo caso, serán llamados los suplentes en términos del artículo 41 de la presente Ley.

El día señalado para el examen y tres horas antes de la fijada para la celebración del mismo, el Secretario del Jurado, abrirá el pliego, entregará el tema al aspirante y vigilará que en el lugar señalado para el examen, sin el auxilio de personas extrañas, aunque provisto de los códigos y libros de consulta necesarios, proceda al desarrollo del tema que le haya tocado en el sorteo.

A la hora fijada para la celebración del examen e instalado el jurado, el aspirante procederá a dar lectura a su trabajo; a continuación los miembros del jurado podrán interrogarlo versando las preguntas precisamente sobre el que le haya tocado, y en general, sobre conocimiento de derecho notarial.

El jurado resolverá inmediatamente después del examen sobre la aprobación o reprobación del sustentante, en escrutinio secreto y, la mayoría de votos en sentido aprobatorio será suficiente para extender la patente respectiva de aspirante. Si la mayoría del jurado vota por la reprobación del sustentante, no se podrá conceder nuevo examen a éste, sino después de transcurrido un año.

Al calificarse el instrumento redactado, se tomará en cuenta, no sólo la parte jurídica sino también la redacción gramatical, en lo que se refiere a claridad y precisión del lenguaje; así como los conocimientos jurídicos que demuestre el examinado al responder a las preguntas hechas por los miembros del jurado.

El Secretario del Jurado levantará el acta relativa al examen, que firmaran los integrantes del jurado y enviará copia de la misma con firmas autógrafas a la Secretaría General de Gobierno para la integración del expediente correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado extenderá en favor del interesado la patente de aspirante al ejercicio del notariado.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 46.- La patente de aspirante al ejercicio del notariado deberá ser registrada en la Dirección, en el Registro Público, y en el Consejo de Notarios; el

interesado deberá firmar su patente y el libro donde se registre la misma. Asimismo se adherirá en el libro mencionado y en la patente el retrato del propio interesado.

ARTÍCULO 47.- Satisfechos todos los requisitos que anteceden, se mandará publicar la patente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin costo alguno para el interesado.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 48.- Si después de extendida la patente de aspirante al ejercicio del notariado, resultare que por causa superveniente, el favorecido con ella estuviere sujeto a un impedimento o incapacidad para el desempeño de las funciones notariales, quedará privado del derecho que pudiese asistirle para continuar con el trámite para obtener la patente definitiva.

ARTÍCULO 49.- La Secretaría General del Gobierno, deberá llevar un registro de aspirantes al ejercicio del notariado, en que se tomará razón de las patentes de aspirantes.

CAPÍTULO III

DE LA PATENTE DE NOTARIO

ARTÍCULO 50.- Para obtener patente de Notario se requiere:

- I. Tener patente de aspirante al ejercicio del notariado debidamente registrada;
- II. Acreditar no tener impedimento alguno de los señalados en el artículo 57 de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

- III. Existir alguna notaria vacante de las ya establecidas o alguna de nueva creación;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

- IV. No ser o no haber sido servidor público por designación del Ejecutivo del Estado, o por elección popular, durante el último año inmediato anterior a su solicitud de práctica de examen;

- V. No ser pariente hasta en cuarto grado en línea recta o transversal del Gobernador del Estado, Secretario de despacho, Procurador General de Justicia del Estado ni de Presidentes Municipales de Cabeceras Distritales de que se trate;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

VI. Haber aprobado el examen que se practique en la forma prevista por esta Ley;
y

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

VII. Efectuar el pago de los derechos que fije la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero y/o la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 51.- Los requisitos señalados en el artículo anterior se justificaran en la forma siguiente:

I. El requisito señalado en la fracción I se justificará con la patente respectiva que exhiba el solicitante;

II. Los de la fracción II con la constancia que para tal fin expida la Secretaría de Finanzas y Administración y sus homólogas a nivel municipal y federal; con constancia de no antecedentes penales y con información testimonial;

III. Los de la fracción III, con los antecedentes que obren en los Archivos de la Dirección;

IV. Los de la fracción IV con la constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración y la contraloría General del Estado;

V. Los de la fracción V con el acta de nacimiento respectiva;

VI. Los de la fracción VI con el acta levantada al respecto por el jurado que haya practicado el examen;

VII. Los de la fracción VII con el recibo oficial correspondiente.

ARTÍCULO 52.- Cuando estuviere vacante una notaría, el Gobernador del Estado, según las necesidades económicas y sociales del Distrito Notarial correspondiente, podrá publicar un anuncio por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un Periódico de circulación estatal, convocando a los aspirantes al ejercicio del notariado que pretendan obtener por oposición la patente de Notario.

En el plazo de treinta días naturales contados desde la fecha en que se publique el anuncio en el Periódico Oficial, los aspirantes al ejercicio del notariado, acudirán a la Secretaría General de Gobierno, solicitando ser admitidos a la oposición y la Dirección anotará en cada solicitud la fecha y hora en que fuere presentada.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 53. - La Secretaría General de Gobierno señalará días y horas para la celebración de los exámenes de oposición y los dará a conocer a los aspirantes cuando menos con veinte días naturales de anticipación, por medio de

publicaciones oportunas en dos periódicos de mayor circulación en el Estado y por oficio enviado al domicilio o al correo electrónico que al efecto se hubiere designado en la solicitud.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 54.- El jurado para el examen de oposición al ejercicio del Notariado se integrará en la forma y términos señalados en el artículo 41 de esta Ley.

A(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 55. - El examen consistirá en dos ejercicios, uno práctico y otro teórico. Para el examen práctico el jurado deberá tener en sobres cerrados y numerados, veinte temas para redacción de escrituras o actas, elegidos de entre los casos más complejos que los integrantes del jurado hayan encontrado dentro de la función notarial. Para el ejercicio teórico, los miembros del jurado interrogarán a cada sustentante sobre temas que entrañen dificultad en el ejercicio de la práctica notarial.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

En el día y horas señalados para el ejercicio práctico, se reunirán todos los aspirantes en el lugar designado por el Gobernador y en presencia de los integrantes del jurado, el Secretario extraerá de un ánfora una ficha y abrirá el sobre que contenga el tema marcado con el número de la ficha. Los aspirantes se enterarán del tema y procederán desde luego a la redacción del instrumento correspondiente, sin auxilio de ninguna persona. Dispondrá de cinco horas corridas para su redacción. A continuación se recogerán los trabajos hechos, guardándolos en sobres que serán firmados por el aspirante, el Presidente y el Secretario del Jurado.

El ejercicio teórico se verificará en los días y lugares designados por el Gobernador del Estado y serán públicos, conforme a la calendarización que se haga atendiendo al número de aspirantes.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

Una vez concluido el examen teórico, los integrantes del Jurado a puerta cerrada calificarán cada prueba por mayoría de votos, con las nota (sic) de "Excelente", "Muy Bien", o "Bien", lo cual dará a conocer a los aspirantes examinados.

Si la mayoría del jurado vota por la reprobación del sustentante no se podrá conceder nuevo examen a éste, sino después de transcurrido un año.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 56.- Cumplidos los trámites a que se refiere (sic) los artículos anteriores el Gobernador del Estado extenderá la patente de Notario de la notaría vacante o de nueva creación, al o los aspirantes que cuenten con mejor calificación en términos del artículo anterior, la que se registrará en la Dirección,

en el Registro Público, en el Consejo de Notarios y se publicará en el Periódico Oficial y en dos diarios de mayor circulación estatal.

ARTÍCULO 57.- Son impedimentos para ingresar al notariado:

- I. Haber sido condenado a más de un año de prisión por delito intencional;
- II. Haber sido declarado en quiebra, sin haber sido rehabilitado;
- III. Haber sido declarado sujeto a concurso y no haber obtenido la declaratoria de inculpable; y
- IV. Ser servidor público municipal, estatal o federal, un año previo a la realización del examen para obtener Patente de Notario.

ARTÍCULO 58.- Para que el Notario pueda actuar debe:

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

I. Otorgar fianza expedida por compañía legalmente autorizada a favor de la autoridad competente, por la cantidad que resulte de multiplicar por cinco mil, el importe del salario mínimo general correspondiente al área geográfica o Distrito, en donde ejercerá la función de notario o en el que se establezca el domicilio de la nueva notaria. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse en el mes de enero de cada año, lo que se acreditará ante la Dirección;

II. Proveerse a su costo de sello y protocolo;

III. Registrar el sello, su firma y rubrica, ante-firma o media firma en la Dirección, en el Registro Público y en el Colegio, previo pago de los derechos que señale la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

El Gobierno del Estado podrá establecer el registro de la firma electrónica y sello digital, mediante el sistema y programa electrónico, que se implemente para tal efecto, previa expedición del certificado de identificación correspondiente;

IV. Otorgar ante el Gobernador del Estado, la protesta de cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de una y otra emanen, y desempeñar con honestidad lealtad, legalidad, imparcialidad y buena fe, su función Notarial; y

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

V. Establecer su domicilio particular y la oficina notarial en la cabecera Municipal señalada en su patente, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la protesta.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

En vez de la fianza de que trata la fracción I de este artículo, es potestativo para el Notario constituir hipoteca o depósito por la cantidad que señala esta Ley. El Notario en cualquier tiempo puede sustituir una garantía por otra según le convenga, con aviso y aprobación del Secretario General de Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

La hipoteca se constituirá sobre un bien inmueble ubicado en el Estado, siempre que el mismo se encuentre libre de gravámenes y tenga un valor comercial, cuando menos igual al monto de la caución, esta garantía y la de depósito, en sus respectivos casos, se otorgarán conforme a la Ley.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 59.- La garantía notarial se hará efectiva para el pago del monto de la responsabilidad civil en que incurra el Notario y para el pago de las multas que se le hubiesen impuesto y que no hayan sido cubiertas oportunamente.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 60. - El Notario dará aviso al público del inicio de sus funciones por medio del Periódico Oficial, comunicándolo además a la Dirección, al Registro Público y al Consejo de Notarios.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS

ARTÍCULO 61.- Los Notarios tendrán las obligaciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

I. Actuar únicamente en el Distrito Notarial asignado, pudiendo ausentarse sólo en los casos y con los requisitos que señala esta Ley;

II. Atender personalmente su notaría;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

III. Mantener abierta su notaria al público, de lunes a viernes, por lo menos ocho horas diarias;

IV. Pertenecer al Colegio;

V. Prestar sus servicios en los casos y términos que establezcan los ordenamientos electorales;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

VI. Otorgar la fe pública en cada caso concreto, con plenas garantías de imparcialidad, honradez, autonomía, legalidad y profesionalismo, con principios

éticos y siempre de buena fe, tratando por igual a las partes en el asunto, sin preferencias, independientemente de quien haya solicitado o de quien paga sus servicios;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

VII. Guardar reserva sobre los asuntos tratados en su notaría, salvo cuando la autoridad competente les ordene fundadamente proporcionar información respecto de los mismos;

VIII. Enterar en tiempo y forma las retenciones, impuestos, derechos y contribuciones federales, estatales y municipales, por cuenta de terceros, que le correspondan a las operaciones notariales que se realicen bajo su responsabilidad;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

IX. Cobrar honorarios conforme al arancel autorizado;

X. Elaborar por duplicado y por cada libro, un índice de todos los instrumentos autorizados o con la razón de "no pasó";

XI. Llevar un índice por duplicado, de cada juego de libros, de todos los instrumentos que autoricen por orden alfabético de apellidos de cada otorgante, con expresión del número de la escritura o acta, naturaleza del contrato, acto o hecho, volumen y fecha;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

XII. En caso de ausencia, solicitar al Gobernador del Estado, que se designe un suplente para que continúe prestando los servicios notariales;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

XIII. Solicitar licencia cuando desee contender para desempeñar un cargo de elección popular, o cuando sea llamado para ejercer una función o servicio público dentro de la administración pública central o paraestatal, federal, estatal o municipal, un cargo judicial o dentro de los organismos autónomos por todo el tiempo que dure el cargo o puesto a desempeñar;

XIV. Proporcionar la información trimestral a la Dirección sobre el número de instrumentos notariales realizados en los libros o volúmenes en el protocolo cerrado, y los folios utilizados para cada instrumento en el protocolo abierto, mediante el sistema o programa electrónico que se establezca, para regular y vigilar la prestación eficaz del servicio notarial, que señala el artículo 19 y 93 de esta Ley.

XV. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)
TÍTULO CUARTO

DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN
NOTARIAL

CAPÍTULO I

DEL SELLO DE AUTORIZAR

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)
ARTÍCULO 62.- El sello de autorizar se registrará en la Dirección, en el Registro Público y en el Consejo de Notarios y reunirá las características físicas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

I. Será metálico o de goma, bajo la técnica más avanzada;

II. Ser circular, con un diámetro de cuatro centímetros;

(REFORMADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

III. Contener en el centro el Escudo Nacional y escrito alrededor de éste la inscripción del Distrito Notarial mencionado en la patente, el nombre y apellidos del Notario y su número. El número de la notaría deberá grabarse con número arábigos (sic) y el nombre y apellidos del notario podrá abreviarse. El sello podrá incluir un signo adicional que lo identifique y distinga.

IV. (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

V. (DEROGADA, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

El sello de autorizar es de uso exclusivo del Notario, solamente éste está legitimado para usarlo en el ejercicio de sus funciones. El Notario usará únicamente un sello de autorizar para ejercer su actividad.

ARTÍCULO 63.- El sello de autorizar deberá imprimirse en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada uno de los folios del protocolo, sea "Protocolo Cerrado" o "Protocolo Abierto". También deberá imprimirse en el mismo lugar en cada uno de los folios de los testimonios, de las copias certificadas y de las certificaciones que expida el Notario.

El sello de autorizar también deberá imprimirse en la documentación citada en el párrafo anterior, al final del texto o leyenda donde el Notario certifique o haga constar su poder autenticador. El sello de autorizar siempre deberá ir acompañado de la firma del Notario.

El sello de autorizar del Notario también podrá imprimirlo en toda aquella documentación relacionada a su actuación como Notario y que tenga relación con algún instrumento notarial asentado en su protocolo, tales como: avisos, informes, constancias, liquidaciones de contribuciones, etcétera.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 64.- El Notario que sufra extravío o pérdida de su sello de autorizar, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público de su adscripción, levantando el acta circunstanciada del suceso. También deberá comunicarlo por escrito, a la Dirección, al Registro Público y al Consejo acompañando copia del acta respectiva.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

Hecho lo anterior, la Dirección otorgará al Notario lo antes posible, la autorización para que éste se provea a su costa de un nuevo sello de autorizar con el número de serie correspondiente, en el cual deberá incluir dentro de sus características físicas un signo, señal o marca que sea visible en su impresión con el propósito de distinguirlo del anterior. El Notario deberá registrar su nuevo sello ante la Dirección, Registro Público y el Consejo de Notarios.

Si el sello extraviado aparece, no podrá ser utilizado por el Notario, debiéndose remitir a la Dirección para su inutilización, de lo cual se levantará acta que deberá estar firmada por el titular de la Dirección y por el Notario.

El sello inutilizado quedará bajo la custodia de la Dirección citada bajo su responsabilidad.

El Notario que a sabiendas de que su sello de autorizar se extravió o perdió y no lo notifique en los términos antes expuestos, será responsable de daños y, en su caso, perjuicios que por su omisión ocasione a terceros, independientemente de la responsabilidad en que incurra frente al Estado.

ARTÍCULO 65.- Cuando el sello de autorizar de un Notario se deteriore o altere, éste deberá dar aviso a la Dirección, para que le conceda la autorización de proveerse a su costa de un nuevo sello de autorizar.

Cuando el Notario tenga en su poder el nuevo sello de autorizar, deberá entregar a la Dirección aludida su anterior sello, a efecto de que se proceda a su recepción e inutilización, debiéndose levantar acta de ello, en la cual deberán aparecer las impresiones del nuevo sello y del sello deteriorado o alterado, antes y después de ser inutilizado.

Dicha acta deberá estar firmada por el titular de la Dirección y por el Notario.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

El sello inutilizado quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

El Notario deberá registrar su nuevo sello de autorizar, ante la Dirección, el Registro Público y el Consejo.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 66.- En los casos de muerte o renuncia del titular de la Notaría o revocación definitiva de la patente de Notario, el sello de autorizar deberá entregarse a la Dirección para proceder a su inutilización, levantándose el acta correspondiente, que firmarán el titular de la Dirección, un Notario designado por el Consejo de Notarios y en su caso, el albacea de la sucesión.

CAPÍTULO II

DEL PROTOCOLO NOTARIAL

ARTÍCULO 67.- Protocolo es el conjunto de libros formados por folios, ordenados en forma numérica, cronológica y sellados, en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas pasadas ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.

Cuando los libros o volúmenes se encuentren encuadernados desde antes de autorizarse, se denominarán volúmenes de "Protocolo Cerrado"; y cuando se encuadernen hasta después de utilizarse, se denominarán volúmenes de "Protocolo Abierto".

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 68.- No podrán pasar de diez los libros que integren el protocolo que se lleve en una notaria; es decir, que el Notario libremente podrá optar por el número que estime conveniente, sin pasar de diez, dando aviso a la Dirección.

Cuando el Notario cambie del protocolo cerrado al protocolo abierto, deberá solicitar la autorización correspondiente a la Dirección, cancelando el último folio del libro utilizado.

ARTÍCULO 69.- Los libros o volúmenes en blanco del protocolo serán absolutamente uniformes, adquiridos y pagados por el Notario. Cada libro o volumen constará, tratándose de "Protocolo Cerrado", de ciento cincuenta hojas o sea trescientas páginas y una hoja más al principio y otra al final sin numerar, destinadas estas últimas a resguardar las demás y las que, en su caso, podrán usarse únicamente para el título. Las demás hojas deberán ir foliadas progresivamente por páginas, del uno al trescientos, debiendo también estar

impresas en cada una de dichas páginas, de ser autorizadas, el número del volumen a que corresponden.

Las hojas de dichos libros o volúmenes, en el caso de "Protocolo Cerrado", tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable. Al escribirse en ellas los instrumentos, se dejará en blanco una franja de ocho centímetros de ancho a la izquierda, separada por una línea de tinta roja para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente puedan asentarse ahí. Además, se dejará siempre en blanco una franja por el lado del doblez del libro y otra de la orilla para proteger lo escrito.

En el caso de "Protocolo Abierto", las hojas de los libros lo forman los "folios" encuadernables con número progresivo y cronológico tendrán treinta y cinco y medio centímetros de largo por veintiuno y medio de ancho. No se dejará franja para anotaciones marginales ya que, en cada testimonio, después de la autorización, se pondrán las razones y anotaciones que, en el protocolo cerrado, se pueden poner al margen. Si no hubiese espacio suficiente, se agregará el folio siguiente al instrumento y se marcará con la Leyenda "Folio para Anotaciones". Se encuadernarán los folios por libros o volúmenes cuando los testimonios redactados rebasen o se aproximen a ciento cincuenta folios.

Inmediatamente después de ponerse la nota de cierre, cada volumen deberá encuadernarse y empastarse sólidamente y conservarse permanentemente, en los términos de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 70.- El Secretario General de Gobierno autorizará los libros y folios de los Notarios, pudiendo delegar esta función. En la primera página útil de cada volumen pondrá una razón en que consten: el lugar y fecha; el número que corresponda al volumen, según los que vaya recibiendo cada Notario durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número, nombre y apellidos del Notario; el lugar en que debe residir y esté situada la Notaría. Por último, la expresión de que ese libro, solamente debe utilizarse por el Notario o por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones. Al final de la última página del volumen, se pondrá una razón análoga.

Al asentarse las razones de autorización antes citadas, se deberá sellar cada una de las hojas con el sello de autorizar.

Tratándose de "Protocolo Abierto" los folios serán impresos por la Secretaría General de Gobierno, quien los autorizará y entregará a los Notarios, para su uso, por conducto de la Dirección, la que llevará un registro en que indique la fecha, cantidad y número de folios entregados a cada Notario. El Consejo se cerciorará que los folios del protocolo abierto se impriman en papel de seguridad, con numeración progresiva que permita distinguir un folio de otro y que, al frente,

lleven impreso el sello del Gobierno del Estado y la leyenda "Folio autorizado para Protocolo Abierto"

Nunca podrá sellarse hoja alguna por separado, siempre deberán ser al mismo tiempo, además de estar entreselladas la totalidad de las que formen un volumen. Tampoco podrá volverse a autorizar ni a sellar, total o parcialmente un volumen que ya lo haya sido previamente, excepto en caso de cambio o suplencia, aún cuando se echen a perder o se extraviaren alguna o algunas de sus hojas.

ARTÍCULO 71.- El Notario abrirá cada libro o volumen del protocolo cuando vaya a usar de él, poniendo inmediatamente después de la razón de autorización, otra en la que exprese su nombre, apellido y número que le corresponde, así como el lugar y la fecha en que se abre el volumen, firmando dicha razón y estampando su sello.

En caso de muerte del Notario, después del último instrumento, asentada la razón de que se trata se harán constar los nombres de los que van a actuar en cada uno de los volúmenes que estuvieren en uso, firmando los que en ella intervengan.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 72. - Al iniciarse el uso de cada libro, se sellará el lado superior izquierdo de cada hoja.

ARTÍCULO 73.- El uso de los protocolos debe hacerse por orden numérico riguroso y cronológico de las escrituras o actas notariales, yendo de un libro a otro en cada escritura o acta, hasta llegar al último y volviendo de éste al primero para lo cual serán numerados los libros.

ARTÍCULO 74.- La numeración de los instrumentos, de las escrituras o actas notariales, será progresiva y cronológico desde el primer libro o volumen en adelante, es decir, sin interrumpirla de un libro o volumen a otro, aún cuando "No pasen" algunas de dichas escrituras o actas. Entre uno y otro de los instrumentos, en un mismo libro o volumen, no habrá más espacio que el indispensable para las firmas, autorización, sello y notas complementarias, en el caso de Protocolo Abierto. Sin embargo, podrá comenzar sus escrituras o actas al principio de la página y, el espacio que hubiere quedado en blanco después del sello de la autorización del acto o hecho anterior, será inutilizado, cruzando dos líneas diagonales.

Los folios que se inutilicen se cruzarán con dos líneas diagonales y se agregarán al final del respectivo instrumento.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 75. - El Notario, cuando calcule que ya no puede dar cabida a otro instrumento más en el libro o volumen, lo cerrará poniendo razón de cierre, expresando en ella el número de hojas utilizadas, el número de instrumentos

contenidos y el lugar, día y hora en que se cierra, así como el número de actos y hechos que no hayan pasado, e inutilizando las hojas en blanco con dos líneas transversales, el número de las que estén pendientes de firma y esté corriendo el término de Ley, así como el número de las que estén pendientes de autorización definitiva por estar transcurriendo el plazo legal para el pago de impuestos. Dicha razón deberá firmarla y sellarla el Notario. Cuando el Notario tenga en uso varios volúmenes, al cerrar uno tendrá que cerrar todos.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 76.- Cuando estén por concluir los libros o volúmenes que lleven los Notarios, solicitarán oportunamente al Secretario General de Gobierno o, en su caso, a la Dirección, les provea de nuevos folios de Protocolo Abierto que requieran, o que les autoricen los nuevos libros o volúmenes de Protocolo Cerrado que para tal efecto remitan y donde habrán de continuar actuando y, una vez puestas las razones de autorización y haber entregado a la Dirección, la información de los folios anteriores utilizados en los protocolos abiertos o cerrados según sea el caso, se les harán llegar a los interesados, quienes deberán dar aviso por escrito a la Dirección y al Consejo tan pronto como los abran.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 77.- Por ningún motivo podrán sacarse de la notaría los folios ni los libros que integran el protocolo, ya sea que los folios, libros o volúmenes estén en uso o ya concluidos, si no es por el mismo Notario dentro del Distrito Notarial de su adscripción y sólo en los casos determinados por la presente Ley o para recoger las firmas de las partes, cuando éstas no puedan asistir a la notaría. Si alguna autoridad con facultades legales, ordena la inspección a uno o más libros o folios del protocolo, el acto se efectuará en la misma oficina del Notario y siempre en presencia de éste.

ARTÍCULO 78.- Si una autoridad judicial o administrativa competente ordena la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto sólo podrá efectuarse en la misma oficina del Notario y en presencia de éste. En el caso de que un libro del protocolo ya se encuentre en el Archivo, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación del respectivo Notario.

ARTÍCULO 79.- El Notario es responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y libros que integren su protocolo. En caso de pérdida, extravío o robo de los folios y libros del protocolo de un Notario, este o el personal subordinado a su cargo, deberán dar aviso de inmediato a las autoridades competentes, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que procede.

ARTÍCULO 80.- Para integrar el protocolo, la Dirección bajo su responsabilidad, proveerá a cada Notario y a costa de éste, de los folios necesarios a que se refiere esta sección, los cuales deberán ir numerados progresivamente. La Dirección

cuidará que en la fabricación de los folios se tomen las medidas de seguridad más adecuadas.

ARTÍCULO 81.- Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.

La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras. No se escribirán más de cuarenta líneas por página o plana, a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico.

ARTÍCULO 82.- Todo instrumento se iniciará con un folio y si al final del último folio quedara un espacio, después de las firmas de autorización, éste se empleará para asentar las notas complementarias correspondientes.

ARTÍCULO 83.- Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrán agregar en el folio siguiente al último del instrumento o se pondrá razón de que las notas complementarias se continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice.

ARTÍCULO 84.- Toda autorización preventiva o definitiva de los Notarios, así como las que efectúe el titular del Archivo se asentará sólo en los folios correspondientes del instrumento de que se trate.

ARTÍCULO 85.- Dentro de los treinta y cinco días hábiles siguientes a la integración de un libro, el Notario deberá asentar en una hoja adicional, que deberá agregarse al final del último libro una razón de cierre en la que se indicará la fecha del asiento, el número de folios utilizados e inutilizados, la cantidad de los instrumentos asentados, y de ellos los autorizados, los pendientes de autorizar y los que no pasaron, y pondrá al calce de la misma su firma y sello, informando a la Dirección.

ARTÍCULO 86.- Los Notarios guardarán en su Archivo los libros o volúmenes de su protocolo y apéndices, durante dos años contados desde la fecha de la nota de cierre de los mismos.

A la expiración de este término el Notario entregará los citados libros o volúmenes a la Dirección a fin de que se integren al Archivo, en donde quedarán definitivamente como propiedad del Estado.

ARTÍCULO 87.- Los Notarios elaborarán por duplicado y por cada libro, un índice de todos los instrumentos autorizados o con la razón de "no pasó", en el que se expresará respecto de cada instrumento:

- I. El número progresivo de cada instrumento;
- II. El libro al que pertenece;
- III. La fecha de asiento;
- IV. Los números de folios en los que consta;
- V. El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes y los nombres y apellidos o, en su caso, denominaciones o razones sociales de sus representados;
- VI. La naturaleza del acto o hecho que contiene; y
- VII. Los datos de los trámites administrativos que el Notario juzgue conveniente asentar.

El índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios.

Al entregarse definitivamente los libros al Archivo, se acompañará un ejemplar de dicho índice y el otro lo conservará el Notario.

CAPÍTULO III

DEL APÉNDICE

ARTÍCULO 88.- El Notario, en relación con los libros del protocolo llevará una carpeta por cada libro del protocolo, en donde se integrarán los documentos que se refieren a las escrituras o actas y demás elementos materiales relacionados a que se refieren los instrumentos que formarán parte del protocolo.

El contenido de estas carpetas se llama "Apéndice", el cual se considerará como parte integrante del protocolo y de la escritura o acta relativa a que pertenezca.

ARTÍCULO 89.- Los documentos del apéndice se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos una carátula con el número que corresponde a la escritura o acta a que se refieran y una indicación de los documentos que lo integran, poniendo en cada uno de los documentos, una letra que los señale y distinga de los otros que formen el legajo, debidamente correlacionado al número de escritura o acta correspondiente.

Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial se devolverán al juzgado de su procedencia agregándose al apéndice copia cotejada del mismo por el

Notario; en la inteligencia que en este último caso se marcarán con una sola letra aunque consten de más de un cuaderno.

ARTÍCULO 90.- Los apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán al concluir el libro o juego de libros del protocolo a que pertenezcan.

Los documentos del apéndice no podrán desglosarse. Los conservará el Notario y seguirán a su libro respectivo del protocolo, cuando éste deba ser integrado para entregarlo al Archivo.

CAPÍTULO IV

DEL ÍNDICE

ARTÍCULO 91.- Independientemente del protocolo, los Notarios tendrán la obligación de llevar un índice por duplicado, de cada juego de libros, de todos los instrumentos que autoricen por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representante en su caso, con expresión del número de la escritura o acta, naturaleza del hecho o acto, volumen y fecha. Cuando se cumpla el término para entregar definitivamente los libros del protocolo a la Dirección para ingresarlos al Archivo, se entregará un ejemplar de dicho índice a la Dirección y el otro lo conservará el Notario.

CAPÍTULO V

DEL LIBRO DE CERTIFICACIONES FUERA DE PROTOCOLO

ARTÍCULO 92.- Los Notarios no requerirán levantar acta en su protocolo cuando se trate de cotejar un documento con copias del mismo. Bastará que éstas, sean cotejadas para que asienten en las copias la certificación de que se encontraron concordantes con sus originales, con los que fueron cotejados. El Notario tomará nota del cotejo mediante simple mención, en un libro empastado y foliado que llevará, autorizado en los mismos términos que los del protocolo, y que se denominará "Libro de Certificaciones Fuera de Protocolo" donde, por numeración y fecha progresiva, indicará el documento de que se trata, que tuvo a su vista el documento original, o su copia simple, o su copia certificada, o su testimonio y que coincide en todas sus partes con el documento que tuvo a la vista, número de copias que se cotejaron, asentando razón de su cotejo, la firma o antefirma y sello del Notario en cada página, y el nombre de la persona a cuyo ruego se hace el cotejo, persona que deberá firmar dicho libro al recibir las copias.

Adicionalmente, el Notario llevará un apéndice de dicho libro, en donde agregará una copia, cotejada y concordante con el original, identificando dicha copia con su

correspondiente número de cotejo. El apéndice se encuadernará por el Notario, al llegar o aproximarse a las trescientas fojas.

El Notario asentará en la certificación que ponga en los documentos, la fecha del acto y el número de registro consecutivo que le corresponda al mismo en el "Libro de Certificaciones Fuera de Protocolo".

CAPÍTULO VI

DEL LIBRO DE CONTROL DE FOLIOS

ARTÍCULO 93.- Los Notarios que utilicen Protocolo Abierto llevarán un cuaderno foliado y empastado que será autorizado por la Secretaría General del Gobierno del Estado y que se denominará "Libro de Control de Folios" donde anotará de manera numérica consecutiva y cronológica cuántos y cuáles folios se destinaron a cada instrumento, incluyendo los que hayan sido inutilizados e informar a la Dirección trimestralmente, mediante el sistema y programa electrónico que se establezca, a través de medios magnéticos o Internet.

Los Notarios que utilicen el protocolo cerrado, deberán llevar un cuaderno foliado y empastado debidamente autorizado por la Secretaria General del Gobierno del Estado y que se denominará libro de "control de instrumentos", donde se anotará de manera numérica, consecutiva y cronológica el número de las escrituras y actas formuladas de las operaciones notariales, incluyendo las canceladas e informar trimestralmente a la Dirección, mediante el sistema y programa electrónico que se establezca, a través de medios magnéticos o Internet.

TÍTULO QUINTO

DEL INSTRUMENTO NOTARIAL

CAPÍTULO I

DE LAS GENERALIDADES

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO. 94.- Instrumento notarial es el documento público autorizado por el Notario dentro de los límites de su competencia y facultades, cumpliendo con las formalidades prescritas por esta Ley, y las Leyes especiales de la materia que rigen el acto o hecho jurídico, comprende: la escritura, el acta y en general, todo documento autorizado por el Notario, bien sea original, en copia certificada, testimonio o certificaciones.

Los instrumentos notariales tienen el carácter de público y en consecuencia gozan de los privilegios que la Ley concede a este tipo de documentos.

El instrumento notarial es el género; la escritura, el acta, el testimonio, la copia certificada y las certificaciones notariales constituyen la especie.

ARTÍCULO 95.- La nulidad de un instrumento notarial podrá hacerse valer en los términos indicados por la normatividad jurídica procesal.

CAPÍTULO II

DE LA ESCRITURA PÚBLICA

ARTÍCULO 96.- Escritura Pública, es el documento original que el Notario asienta en los folios del protocolo, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma.

Se tendrá como parte de la escritura el documento en que se consigne el contrato o acto jurídico que presenten las partes, siempre que sea firmado por el Notario y en el protocolo se levante un acta en la que se haga un extracto del documento, indicando sus elementos esenciales. En este caso, la escritura se integrará por dicha acta y por el documento que se agregue al "Apéndice", y en el que se consigne el contrato o acto jurídico mencionados.

ARTÍCULO 97.- Las escrituras públicas, salvo los casos previstos por esta Ley, deberán redactarse necesariamente en idioma español, empleando en ellas una redacción clara y precisa, debiendo utilizarse obligatoriamente tinta indeleble y observará las reglas siguientes:

I. Expresará en el proemio el lugar y fecha en que se asiente la escritura pública, nombre y apellidos del Notario, el número de la notaría a su cargo, el acto o actos contenidos; el nombre del o de los otorgantes, o el de sus representados y demás comparecientes, en su caso;

II. Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente;

III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura pública, y que se cercioró de su autenticidad y veracidad;

IV. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos; a efecto de cerciorarse de su autenticidad y veracidad, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura

pública y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará, en su caso, que dicha escritura aún no está registrada;

V. En los títulos o documentos presentados o exhibidos al Notario con motivo de la constitución, enajenación, gravamen o liberación de la propiedad de inmuebles o de derechos reales, al margen de la descripción de la finca o fincas o derechos objeto del contrato, o al pie del documento, pondrá el Notario autorizante de la nueva operación, certificación respecto de la transmisión o acto de los referidos de que se trate, con la fecha, su firma y su sello. Cuando fueren varios los bienes o derechos será suficiente con poner una sola nota al pie del documento;

VI. Los documentos exhibidos al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados;

VII. Al citar un instrumento pasado ante otro Notario, expresará el nombre de éste y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, así como el número y fecha del instrumento de que se trate y, en su caso, su inscripción en el Registro Público;

VIII. Expresará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, las que en todo caso se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. El Notario les enterará de las penas en que incurrirán quienes declaren con falsedad;

IX. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas;

X. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y superficie;

XI. Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan en la medida que la Ley de la materia se lo permita, conforme a su voluntad indudable, explicándole el Notario las consecuencias de la renuncia, cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto a efecto de asegurarse que el prestatario comprende todos los alcances;

XII. Dejará plenamente acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, transcribiendo las facultades de representación que le fueron otorgadas, con la finalidad de demostrar que los actos son otorgados por quien está legalmente facultado para ello.

En todo caso los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo;

XIII. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un perito reconocido como tal por autoridad competente. El Notario agregará al apéndice el original o copia certificada del documento con su respectiva traducción;

XIV. Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o el número que le corresponda en el legajo respectivo; y

XV. Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en el pasaporte. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también de las mismas generales.

ARTÍCULO 98.- Cuando ante un Notario se vayan a otorgar diversas escrituras públicas, cuyos actos sean respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de porciones mayores o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:

I. En un primer instrumento, que se llamará de certificación de antecedentes, a solicitud de cualquiera de las partes, el Notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos;

II. En las escrituras públicas en que se contengan éstos, el Notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo quien dispone puede hacerlo legítimamente; describirá sólo el inmueble materia de la operación y citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento, o la constitución del régimen de propiedad en condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble;

III. Cuando la escritura de lotificación o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado en el protocolo del mismo Notario ante quien se otorguen los actos sucesivos, dicha escritura pública hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos la

escritura en la que por una operación anterior consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble; y

IV. Al expedir los testimonios de la escritura donde se contengan los actos sucesivos, el Notario deberá anexarles una certificación que contenga, en lo conducente, la relación de antecedentes que obren en el instrumento de certificación respectivo.

ARTÍCULO 99.- En tratándose de otorgantes con capacidades disminuidas como sordos, sordomudos, invidentes, analfabetas, el Notario utilizará los medios idóneos y adecuados para que estas personas se puedan enterar del contenido de la escritura bien por sí mismos o con el apoyo técnico de otras personas de su entera confianza, y el Notario por los medios idóneos explicará el contenido de dicha escritura pública, con la finalidad de lograr que las personas en comento entiendan y comprendan en forma total y sin lugar a dudas el contenido de la escritura en cita. En caso de que hubiere necesidad de un intérprete, éste deberá firmar la escritura como tal, identificándose satisfactoriamente en términos de esta Ley y de ser posible acreditará dicha capacidad con documentos. En todo caso, el Notario hará constar la forma en que los otorgantes manifestaron su voluntad y consentimiento y se enteraron del contenido de la escritura y de sus consecuencias jurídicas.

ARTÍCULO 100.- Los comparecientes que no conozcan el idioma español o que declaren ante el Notario que su conocimiento del mismo no es suficiente para discernir jurídicamente sus derechos y obligaciones, se asistirán por un intérprete nombrado por ellos; en este caso los demás comparecientes tendrán el mismo derecho. Los intérpretes deberán rendir ante el Notario protesta de cumplir lealmente su cargo.

ARTÍCULO 101.- Antes de que la escritura pública sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el Notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, las consecuencias legales de dichos cambios. El Notario cuidará, en estos supuestos, que entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

ARTÍCULO 102.- El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura pública cuando se haya cumplido con todos los requisitos legales para ello.

La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario.

ARTÍCULO 103.- Cuando la escritura pública haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el Notario podrá asentar ésta de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

ARTÍCULO 104.- El Notario asentará la autorización definitiva en el folio correspondiente, acto continuo de haber asentado la nota complementaria en la que se indicare haber quedado satisfecho el último requisito para esa autorización del instrumento de que se trate.

ARTÍCULO 105.- En caso de que el cumplimiento de todos los requisitos legales a que alude el artículo anterior tuviere lugar cuando el libro de protocolo o los folios donde conste la escritura pública relativa, estuvieren depositados en el Archivo, o quedara suficientemente acreditado por el cuerpo de la escritura y los documentos del apéndice dicho cumplimiento, aunque haya sido anterior a su depósito en el Archivo, su titular pondrá al instrumento relativo razón de haberse cumplido con todos los requisitos, la que se tendrá por autorización definitiva, dejará constancia si el momento del cumplimiento fue anterior a su depósito o en los términos primeramente descritos.

Todo testimonio o copia certificada que expida indicará esta circunstancia bajo su certeza y responsabilidad.

ARTÍCULO 106.- Las escrituras públicas asentadas en los folios del protocolo por un Notario serán firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por el propio Notario, siempre que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el Notario, y aparezca puesta por él, la razón "ante mí" con su firma.

ARTÍCULO 107.- Quien supla a un Notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura pública y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto por los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 108.- Si quienes deben firmar una escritura pública que consigne actos traslativos de dominio no lo hacen a más tardar dentro de los ciento veinte días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario le pondrá al pié la razón de "no pasó" y su firma.

Respecto de los demás actos consignados en escritura pública el instrumento quedará sin efecto si no es firmada por las partes, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo.

ARTÍCULO 109.- Si la escritura pública contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el Notario pondrá la razón "ante mí" en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota "no pasó" sólo respecto del acto o actos no firmados, el cual o los cuales quedarán sin efecto.

ARTÍCULO 110.- El Notario que autorice una escritura pública en la que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, lo advertirá así al otorgante interesado y cuidará, una vez que haya sido expensado para ello, en su caso, que se haga en aquél la inscripción o inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes. Si el libro de que se trate estuviera depositado definitivamente en el Archivo, el Notario comunicará a dicha dependencia lo procedente para que ésta, sin costo alguno, haga la anotación o anotaciones del caso.

ARTÍCULO 111.- Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o de mandatos o ello resulte de documentos que contengan acuerdos de órganos de personas morales o agrupaciones o de renunciaciones que les afecten a ellas, y que el Notario protocolizare, este procederá como sigue:

I. Si el acto revocado o renunciado consta en el protocolo de la notaría a su cargo y la escritura está aún bajo su guarda, tomará razón de ello en nota complementaria;

II. Cuando el acto revocado o renunciado conste en protocolo a cargo de otro Notario, lo comunicará por escrito a aquél, para que dicho Notario proceda en los términos de la fracción anterior;

III. Si el libro de protocolo de que se trate, sea de la notaría a su cargo o de otra, ya estuviere depositado en definitiva en el Archivo, la comunicación de la revocación o renuncia será hecha al titular de esa dependencia para que éste haga la anotación complementaria indicada;

IV. Si el poder o mandato renunciado o revocado constare en protocolo fuera del Estado, el Notario sólo hará ver al interesado la conveniencia de la anotación indicada y será a cargo de este último procurar dicha anotación; y

V. La revocación o renuncia de poderes o mandatos deberán notificarse personalmente al poderdante o al apoderado, según sea el caso.

ARTÍCULO 112.- La redacción de la escritura pública se asentará en forma clara y sin abreviaturas, excepto cuando:

I. Conste en los documentos que se transcriben;

II. Se trate de constancias de otros documentos; y

III. Sean signos o abreviaturas científicas o gramaticalmente admitidas con sentido unívoco.

Los folios del protocolo no deben presentar raspaduras ni enmendaduras, cuando sea necesario hacer alguna corrección al texto de la escritura pública se testará el texto erróneo con una línea de tinta indeleble que permita su lectura, y al final del texto de la escritura, antes del espacio destinado para las firmas de los otorgantes, se salvarán mediante transcripción con indicación de que lo primero no vale y lo segundo sí vale; los textos que deban ser entrelíneados se salvarán en los mismos términos antes citados.

Las correcciones y entrelíneados no salvados se tendrán por no hechos.

Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta indeleble antes de que la escritura se firme por los interesados.

ARTÍCULO 113.- Cuando lo soliciten los comparecientes, el texto del contenido de la escritura pública también podrá redactarse en un idioma distinto al español, en este caso, el Notario hará constar el texto respectivo en idioma español y también en el idioma solicitado, a doble columna, para que simultáneamente pueda leerse y apreciarse, a cuyo efecto deberá cancelar el espacio sobrante en la columna que resulte menor.

En la redacción del texto del contenido de la escritura pública en idioma distinto al español, se observará lo siguiente:

I. La realizará el propio Notario siempre y cuando domine el idioma en que se solicite la traducción, debiendo declararlo así en el cuerpo del documento; y

II. Cuando el Notario no domine el idioma de que se trate, se exigirá la asistencia de un perito traductor, que será designado por el Notario de entre aquellos que se encuentren legalmente habilitados en el Estado, debiendo relacionar en el cuerpo de la escritura el nombramiento del perito. En este caso, el perito traductor también hará a los comparecientes la traducción verbal del texto redactado, declarando bajo su responsabilidad la conformidad que exista entre el texto redactado en español con el redactado en idioma extranjero. El perito traductor, antes de iniciar su actuación, deberá rendir ante el Notario su protesta de cumplir lealmente su cargo y deberá firmar la escritura pública respectiva.

Cuando sea necesaria la redacción del texto en la escritura pública en más de un idioma extranjero, éstas irán de manera sucesiva, aclarándose, el idioma de que se trate.

Cuando exista diferencia entre los textos redactados en idioma extranjero y español, prevalecerá lo escrito en idioma español.

ARTÍCULO 114.- Cuando en la redacción de alguna escritura pública, el Notario tenga que calificar documentos otorgados en un país extranjero, podrá exigir que

se le acredite la legalidad de los mismos, la capacidad legal de los otorgantes, y la observación de las formas y solemnidades establecidas en el país de que se trate.

ARTÍCULO 115.- Se faculta a los Notarios a intervenir en tratándose de sucesiones tanto testamentarias como intestamentarias, en los términos que para tal efecto disponga el Código Procesal Civil vigente del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En caso de testamento público simplificado, los herederos instituidos, exhibirán al Notario el respectivo testimonio, junto al acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. El Notario, antes de redactar el instrumento, dará a conocer que lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una publicación en un diario de los de mayor circulación estatal, en la que incluirá el nombre del testador y de los herederos; recabará las constancias relativas del Archivo, del archivo judicial, del Registro Nacional de Testamentos y, en su caso, las propias correspondientes de los archivos del último domicilio del testador, procediendo a solicitar las constancias relativas al último testamento y de los demás registrados o depositados en los archivos de que se trate.

Cuando un Notario, ante quien se tramite una sucesión, tuviere conocimiento de un hecho que implique una situación de litigio, o bien un conflicto de intereses o de derechos, inmediatamente cesará su competencia para continuar conociendo del mismo, y deberá lo antes posible remitir el asunto correspondiente al Juez competente para que éste resuelva lo conducente.

Si posteriormente el asunto donde surgió controversia, ésta (sic) termina, el Notario podrá continuar conociendo del mismo con la conformidad de todos los interesados.

Siempre que ante un Notario se otorgue un testamento, éste deberá dar aviso a la Dirección y al Registro Nacional de Testamentos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su otorgamiento, expresando la fecha del instrumento, el nombre y demás generales del testador.

Cuando el testador exprese en su disposición testamentaria el nombre de su padre y madre o de cualquiera de ellos, también proporcionará en el aviso citado esa información.

ARTÍCULO 116.- Tratándose de la representación voluntaria de personas físicas, el Notario sólo relacionará el instrumento que contenga el nombramiento del apoderado y relacionará las facultades que ostenta el compareciente y, si ésta fue delegada o sustituida, también deberá relacionar las facultades de quien sustituyó o delegó en todo o en parte el poder.

Conforme a esta disposición, el Notario no está obligado a transcribir o insertar en la escritura de que se trate los documentos con los que se acredite la

representación voluntaria, sin embargo, el Notario, si lo estima conveniente, podrá utilizar la transcripción o inserción de documentos.

El Notario deberá expresar en el cuerpo de la escritura pública que el compareciente tiene capacidad legal suficiente para otorgar el acto o contrato de que se trate.

ARTÍCULO 117.- Cuando el Notario tenga que acreditar en el cuerpo de una escritura pública la legal existencia de una persona moral, en su caso sus reformas, el nombramiento de sus representantes o apoderados, así como las facultades y poderes que éstos tienen conferidos, podrá optar a su elección, por cualquiera de los sistemas siguientes:

SISTEMA DE RELACIÓN DE DOCUMENTOS

I. No será necesario que el Notario realice transcripciones textuales de los instrumentos públicos en los que se acredite la representación de las asociaciones civiles y de las sociedades civiles y mercantiles, siendo suficiente una relación sucinta del último instrumento en fecha que se le exhibe, que contenga lo siguiente:

a) La relación breve del instrumento de la constitución de la persona moral o jurídica con su asiento registral, su denominación o razón social, domicilio, duración, su pacto de admisión o exclusión de extranjeros, una síntesis de su principal objeto social, su órgano de administración, las facultades y atribuciones de éste, y, en su caso, las de delegarlas y el nombramiento del funcionario o del órgano de administración que actúa;

b) En su caso, la relación breve del último instrumento en fecha, con su asiento registral, que contenga las principales reformas estatutarias que hubieren modificado los elementos esenciales de la persona moral o jurídica y, si las hubo, también los cambios en las facultades o atribuciones del órgano de administración o de sus servidores públicos, no siendo necesario relacionar los aumentos o disminuciones de capital social, salvo que una Ley expresamente lo exija; de ser así, bastará relacionar el último aumento o disminución de capital; y

c) También, en su caso, la relación breve del instrumento con su asiento registral que contenga el otorgamiento de las facultades de representación que ostenta quien comparece y la facultad de quien delegó dicha representación.

Cuando se trate de acreditar la representación de otras personas morales o jurídicas, distintas de las sociedades o asociaciones, así como en los casos de corporaciones, establecimientos o instituciones públicas y tratándose de organismos descentralizados, entidades paraestatales y fideicomisos de la administración pública federal, estatal y municipal, el Notario sólo relacionará el instrumento público donde conste la Ley, el Decreto o la actuación que creó dicha

entidad con personalidad jurídica y patrimonios propios, el nombramiento y las facultades de quien comparece a nombre con la representación de ésta, en su caso, del órgano que se las confirió y que está autorizado para delegarlas en todo o en parte a un tercero.

Bajo este sistema de relación de documentos, no es necesario insertar o agregar al apéndice de la escritura pública de que se trate, los documentos con los que se acreditan los extremos antes citados.

La fe depositada en la escritura con relación a los documentos y extremos aludidos, no podrá ser destruida sino mediante prueba en contrario producida por quien objetare su veracidad.

SISTEMA DE TRANSCRIPCIÓN O INSERCIÓN DE DOCUMENTOS

II. Se transcribirán los antecedentes que sean necesarios para acreditar la legal constitución y existencia de la persona moral, en su caso, sus reformas, el nombramiento de su (sic) representantes o apoderado, así como las facultades y poderes que éstos tienen conferidos, de conformidad con su régimen legal y su estatuto vigente, según los documentos que los otorgantes le exhiban; sin embargo, si el Notario no desea transcribir lo conducente de dichos documentos, podrá insertar o agregar los mismos al apéndice del protocolo y acompañarlos al testimonio de la escritura que se trate. El Notario también podrá acreditar dichos extremos a través de transcripciones o inserciones.

Independientemente del sistema que utilice el Notario para acreditar los extremos a que se refiere esta disposición, éste deberá expresar en el cuerpo de la escritura, bajo su responsabilidad, que el compareciente tiene capacidad legal suficiente para otorgar el acto o contrato de que se trate.

El Notario también podrá acreditar los extremos a que se refiere esta disposición utilizando los dos sistemas de acreditación antes citados.

ARTÍCULO 118.- Siempre que algún otorgante intervenga a nombre y representación de otro, deberá declarar bajo protesta de decir verdad y advertido de las penas en que incurren los que declaran con falsedad, en la escritura pública que sus facultades de representación subsisten tal y como constan en los documentos que exhibe en esa fecha al Notario para su acreditamiento y que no tiene noticia de que dichas facultades le han sido revocadas, suspendidas, modificadas ni limitadas en forma alguna; asimismo, declarará el representante de la persona moral o jurídica que la personalidad de su representada no se ha extinguido; y el de la persona física, que su representado vive, que es capaz y está legitimado para realizar el o los actos jurídicos que se consignan en la escritura respectiva.

ARTÍCULO 119.- El Notario hará constar bajo su fe, que:

I. Conoce a los comparecientes, precisando la manera de cómo se cerciora debidamente de su identidad, que puede ser por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo 121 de esta Ley y que tienen capacidad legal para efectuar el acto de que se trata;

II. Cualquier hecho o circunstancia que aprecie el Notario en el otorgamiento de la escritura que merezca hacer constar;

III. Les leyó la escritura pública, así como a los testigos de conocimiento e intérpretes, si los hubiere, o que los comparecientes la leyeron por sí mismos;

IV. Explicó a los comparecientes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura pública; y

V. Los comparecientes manifestaron que comprendieron y por esa razón otorgan su conformidad con el contenido de la escritura pública y la firmaron.

Las escrituras públicas se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes, únicamente al final de lo escrito, sin embargo, esto no impide que la escritura se firme o antefirme por los interesados al margen de cada uno de los folios que componen el instrumento.

ARTÍCULO 120.- Esta Ley reconoce por firma los trazos o rasgos manuscritos con los que habitualmente el Notario signa de manera completa; y por la antefirma los trazos o rasgos manuscritos reducidos y habituales que el Notario utiliza cuando hay multiplicidad de folios de un mismo documento.

Los requisitos anteriores serán aplicables para los otorgantes de los documentos notariales.

Al concluir la redacción de cualquier documento notarial, el Notario firmará el mismo, y en cada uno de los folios que integren el documento deberá llevar la antefirma o firma del Notario.

ARTÍCULO 121.- La identificación plena de los otorgantes constituye un requisito esencial del instrumento notarial. Para el cumplimiento de esta disposición, el Notario puede recurrir a cualquiera de los medios siguientes:

I. El Notario hará constar la identidad del compareciente, con base en algún documento público y oficial con fotografía emitido por autoridad mexicana, a satisfacción del Notario, en el que deberá aparecer el nombre y apellidos del interesado; y

II. El Notario podrá exigir al otorgante que le exhiba dos o más documentos oficiales para acreditar su identidad. Además deberá apoyarse en la declaración

de dos testigos mayores de edad, a su vez identificados plenamente por el Notario, quien deberá dejar constancia de ello en la escritura. Los testigos están obligados a asegurar la identidad del otorgante, por lo que el Notario les hará saber las penas en que incurren las personas que falsamente declaran.

Cuando se trate de un extranjero que no tuviere documento oficial mexicano con fotografía, se podrá acreditar su identidad con su pasaporte, a falta de éste por robo o extravío, por certificación con fotografía que expida la representación diplomática de su país acreditada en México.

El Notario deberá relacionar en el cuerpo de la escritura los principales datos de la o las identificaciones que se le exhiban, y dejará agregado al apéndice del instrumento de que se trate, copia certificada de ellos.

ARTÍCULO 122.- Firmada la escritura pública por los otorgantes y por los testigos e intérpretes, en su caso, inmediatamente después será autorizada por el Notario preventivamente con la razón "ante mí", su firma y su sello. Los Notarios asentarán con claridad su firma. De acuerdo a lo siguiente:

El texto de la autorización de la escritura pública deberá decir: "Hoy día... del mes de.... del año... autorizo con mi firma y sello esta escritura, en la Ciudad de.... Distrito de....., del Estado de Guerrero. Doy Fe."

La autorización de la escritura pública significa que fueron satisfechos todos los requisitos que la Ley exige para su otorgamiento, convirtiéndola en un documento público con todos los privilegios propios de su naturaleza.

Cuando la escritura pública no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, el Notario irá asentando solamente la razón de "ante mí" con su firma, a medida que sea firmada por los interesados, expresando la fecha en que se suscribe, y cuando todos los interesados la hayan firmado, procederá a su autorización. Lo anterior, con excepción de aquellos actos que por su naturaleza o por disposición de la Ley, deba ser firmado en un solo momento.

No obstante que la escritura se encuentre autorizada, el Notario no deberá expedir el testimonio de ella hasta en tanto se hayan cumplido con todos los requisitos legales y se hayan enterado los impuestos o derechos que en su caso se ocasionen. El Notario que lo expida será sancionado con la revocación de la patente.

ARTÍCULO 123.- Cuando se encuentre pendiente de autorización una escritura pública porque la misma no haya sido firmada por los interesados dentro del término establecido por esta Ley, y el Notario ante quien se otorgó ha dejado de ejercer la función notarial, la autorización del instrumento estará a cargo de aquel que designe el Gobernador del Estado.

A quien le asista el derecho de autorizar la escritura pública, deberá hacerlo si se firma por los interesados dentro de los términos establecidos por esta Ley, y solamente podrá expedir el testimonio de la escritura hasta en tanto se justifique plenamente que se han cumplido con todos los requisitos legales y que se enteraron los impuestos y derechos que en su caso se ocasionen.

ARTÍCULO 124.- Se prohíbe al Notario revocar, rescindir o modificar los actos jurídicos consignados en una escritura, por simple razón, al margen o al calce de ella, salvo disposición expresa de esta Ley en sentido contrario.

Cuando sea necesario revocar, rescindir o modificar el o los actos jurídicos consignados en la escritura, se deberá extender un nuevo instrumento y de él se deberá hacer la comunicación en los términos del artículo anterior.

CAPÍTULO III

DEL ACTA NOTARIAL

ARTÍCULO 125.- Acta notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos materiales o jurídicos presenciados por él o que le consten, y que sintetiza, otorga y autoriza en los términos previstos en esta Ley.

Las disposiciones de esta Ley relativas a las escrituras públicas, serán aplicadas a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas o de los hechos materia de las mismas.

ARTÍCULO 126.- Entre los hechos por los que el Notario debe asentar un acta, se encuentran los siguientes:

I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos mercantiles, y todas aquellas diligencias en las que el Notario intervenga conforme a ésta y otras Leyes dentro de su esfera de competencia y facultades;

II. Toda clase de hechos jurídicos o materiales, positivos o negativos, estados y situaciones, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente por los sentidos y relacionados por el Notario;

III. Protocolización de documentos privados y la de existencia de planos, fotografías y otros documentos;

IV. Declaraciones que hagan una o más personas respecto de hechos que les consten, sean propios o de quien solicita la diligencia;

V. Ratificación de contenido y el reconocimiento de firmas de convenios, contratos y actos jurídicos que la Ley no exige que consten en escritura pública, pues de lo contrario, el Notario no deberá ejercer la función a que se refiere ésta fracción;

VI. La fe de existencia, identidad y capacidad legal de las personas identificadas por el Notario; y,

VII. Cotejo de toda clase de documentos.

ARTÍCULO 127.- Cuando por disposición de la Ley se exija protocolizar ante Notario, documentos públicos o privados, independientemente de las declaraciones y de manifestaciones que deban o quieran emitir los otorgantes sobre su autenticidad o contenido, la función del Notario, con relación a los documentos en cuestión, solo se reducirá a transcribirlos o insertarlos en el protocolo a su cargo.

Cuando la naturaleza del asunto lo permita, los originales de los documentos que se protocolicen se dejarán agregados al apéndice del protocolo, y cuando no sea posible, bastará agregar a él copia de ellos.

En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, se observará cualquiera de los sistemas previstos en el artículo 117 de esta Ley.

Tratándose de expedientes judiciales, las constancias respectivas se protocolizarán cuando exista auto que lo ordene y siempre y cuando el Notario tenga a la vista el original de los mismos, o bien, copia certificada por la secretaría del juzgado que corresponda.

ARTÍCULO 128.- Cuando se solicite al Notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el Notario los podrá consignar en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado, o bien, asentarlos en dos o más actas correlacionándolas.

En todos los casos señalados en el artículo anterior, el acta podrá ser levantada posteriormente por el Notario en las oficinas de la notaría a su cargo, siempre y cuando la dilación no perjudique los derechos de los interesados o se violen disposiciones legales de orden público.

ARTÍCULO 129.- Para la práctica de cualquier diligencia de las previstas en el artículo 126 de esta Ley, cuando así proceda por naturaleza de la misma, el Notario deberá identificarse previamente con la persona con quien la entienda y hará saber a ésta el motivo de su presencia.

Cuando la naturaleza del hecho lo amerite, el Notario practicará la diligencia de que se trate sin la concurrencia del solicitante, cuando por su objeto no fuere necesario.

ARTÍCULO 130.- Las actas que el Notario levante con motivo de los hechos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 126 de esta Ley, serán firmadas por quien solicite la intervención del Notario y demás comparecientes. En los supuestos previstos en las demás fracciones del mismo artículo, el Notario podrá autorizar el acta levantada sin necesidad de firma del petionario, pero sí identificado plenamente por el Notario.

ARTÍCULO 131.- Las actas que se levanten con motivo de las diligencias previstas en el artículo 126 de esta Ley, el Notario deberá observar lo siguiente:

I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste la persona con quien se realice la actuación del Notario fuera de las oficinas de la notaria a su cargo, sin necesidad de las demás generales de dicha persona;

II. Cuando a la primera búsqueda en el domicilio que le fue señalado por el solicitante de la notificación como del destinatario de la misma, el Notario no lo encontrare, pero cerciorado de ser ése efectivamente su domicilio, en el mismo acto podrá practicar la notificación mediante instructivo que entregue a la persona que se encuentre en el lugar o preste sus servicios para el edificio o conjunto del que forme parte el inmueble, en su caso;

III. Si la notificación no puede practicarse en los términos de la fracción que precede, pero cerciorado de que a quien busca tiene su domicilio en el lugar señalado, el Notario podrá practicar la notificación mediante la fijación del instructivo correspondiente en la puerta u otro lugar visible del domicilio del destinatario;

IV. Si al ser requerido el Notario para practicar una notificación, el solicitante de la misma le instruye expresamente que la lleve a cabo en el domicilio que al efecto le señala como del notificado, no obstante que al momento de la actuación se le informe al Notario de lo contrario, éste, sin su responsabilidad y bajo la del solicitante, practicará el procedimiento formal de notificación que esta Ley regula realizándola en dicho lugar, en los términos de las dos fracciones anteriores;

V. En los supuestos a que se refieren las tres fracciones anteriores, el Notario hará constar en el acta la forma y términos en que notificó y en todo caso, el instructivo contendrá una relación del objeto de la notificación;

VI. Hará saber al destinatario de la diligencia efectuada, su derecho a firmar el acta que se levante con motivo de la misma, si no lo quiere hacer, el Notario la autorizará y hará constar esta circunstancia.

En las actas de notificación, el Notario hará constar las manifestaciones que los destinatarios de ellas realicen durante el desarrollo de las mismas.

ARTÍCULO 132.- El Notario realizará el cotejo de documentos contra el original o copia certificada; la copia a certificar podrá ser: fotocopia, fotostática, heliográfica, mecanografiada, manuscrita o por cualquier otro medio que permita su integridad y legibilidad.

La copia cotejada deberá contener los requisitos siguientes:

I. El sello de autorizar impreso en cada hoja de la copia cotejada;

II. La firma o antefirma del Notario en cada hoja de la copia;

III. El Notario hará constar que la copia es fiel reproducción exacta de su original o de copia certificada, que tiene a la vista según el caso, mencionando con precisión el lugar donde tiene a la vista dicho documento, el número de páginas, el nombre de la persona que le solicita la certificación, y fecha del registro del cotejo asignado en el protocolo especial; y

IV. La autorización de la certificación puesta por el Notario con su firma y sello. Los testimonios notariales serán considerados como originales para los efectos del cotejo de documentos.

ARTÍCULO 133.- Cuando los interesados soliciten al Notario la protocolización de documentos privados, dicha protocolización tendrá como finalidad únicamente acreditar su existencia, conservar el documento bajo el sistema de matricidad de la notaría para evitar su extravío, y dar autenticidad a su fecha.

Los documentos protocolizados al amparo de esta disposición continuarán teniendo naturaleza de forma privada, es decir, no se convertirán por el hecho de la protocolización en documentos públicos.

El Notario no deberá protocolizar documentos cuyo contenido sean contrarios a la Ley o a las buenas costumbres, tampoco deberá hacerlo cuando el documento contenga algún acto que, conforme a la Ley, deba otorgarse en escritura pública.

La protocolización del documento podrá realizarse de manera total o parcial, y el original del mismo se dejará agregado al apéndice correspondiente.

ARTÍCULO 134.- Cuando se trate de la ratificación del contenido y el reconocimiento de firmas o huellas dactilares puestas en documentos privados, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes, capacidad y, en su caso, la acreditación de la legal existencia de la persona jurídica colectiva y la personalidad de quien comparezca en su nombre y representación.

Al Notario le queda prohibido ratificar el contenido y el reconocimiento de firmas o huellas dactilares de documentos que consignent acto o actos jurídicos que conforme a la Ley deban constar para su validez en escritura pública.

Cuando se trate de la ratificación del contenido y el reconocimiento de firmas de contratos privados de compraventa celebrados en los términos de los artículos 2249 y 2250 del Código Civil, el Notario deberá solicitar a los interesados le exhiban el certificado de libertad o gravamen y el avalúo catastral del o de los inmuebles materia de los contratos a ratificar, de lo cual deberá hacer mención en el acta respectiva.

También los interesados podrán firmar en presencia del Notario el tipo de documentos a que se refiere esta disposición a efecto de que aquél certifique tal circunstancia y que están conformes con su contenido y consecuencias jurídicas. En el acta que se levante al respecto no será necesario que en ella aparezcan la o las firmas de los interesados, en virtud de que la o las mismas se estamparon en presencia del Notario quien dio fe de ello.

ARTÍCULO 135.- A requerimiento de quien invoque interés legítimo, el Notario podrá autenticar hechos que presencia y cosas que perciba, a través de sus sentidos, comprobar su estado, su existencia y la de personas. Las actas que tuvieren por objeto comprobar la entrega de documentos, dinero u otras cosas y cualquier requerimiento, así como los ofrecimientos de pago deberán contener, en lo pertinente, la transcripción o individualización inequívoca del documento entregado, la descripción completa de la cosa, la naturaleza y características de los efectos, los términos del requerimiento y, en su caso, la contestación del requerido. Se podrá dejar constancia de las declaraciones y juicios que emitan peritos, profesionales y otros concurrentes, sobre la naturaleza, características, origen y consecuencias de los hechos comprobados.

Será suficiente que tales personas se identifiquen mediante la exhibición de documentos oficiales expedidos por autoridad competente.

ARTÍCULO 136.- Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a las actas que se levanten con motivo de los documentos que deban protestarse conforme a la Ley de la materia siempre y cuando no se opongan a las contenidas en la legislación especial sobre la materia.

CAPÍTULO IV

DEL TESTIMONIO NOTARIAL

ARTÍCULO 137.- Testimonio es un instrumento público notarial que contiene la fiel, total y exacta reproducción de una escritura o acta que obra en el protocolo, autorizado por Notario con las formalidades de esta Ley.

El testimonio deberá estar integrado con los documentos en copia certificada notarial que formen el apéndice del instrumento de que se trate, salvo aquellos que ya hayan sido transcritos literalmente o en lo conducente en el cuerpo del instrumento. Los documentos del apéndice podrán transcribirse en el testimonio, o bien, acompañarlos al mismo por incorporación.

ARTÍCULO 138.- El Notario expedirá el testimonio de la escritura pública o acta notarial de que se trate, cuando se hayan cumplido con todos los requisitos legales del caso y se hayan enterado los impuestos que generen él o los actos o hechos jurídicos consignados en ella.

ARTÍCULO 139.- El testimonio podrá expedirse, a petición de parte interesada, de manera parcial, siempre y cuando la Ley no lo prohíba y la naturaleza del asunto así lo permita. En este caso, el Notario deberá hacer constar bajo su responsabilidad que la parte del texto no transcrita no altera, desvirtúa o, de algún modo, modifica o condiciona lo que es objeto del testimonio.

ARTÍCULO 140.- El Notario, en cuyo poder se encuentre legalmente el protocolo, estará facultado para expedir el testimonio correspondiente.

Cuando el protocolo se encuentre en poder de la Dirección, el Director expedirá copia certificada del instrumento asentado en el mismo, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 141.- Solamente los otorgantes del instrumento, los beneficiarios en el mismo y, en su caso, los sucesores o causahabientes de aquellos tendrán derecho a que se les expida el testimonio de que se trate.

La expedición de testimonios a las personas antes citadas no requerirá de autorización judicial.

Cuando en un instrumento existan varios otorgantes, todos ellos tendrán derecho al primero o ulterior testimonio, y, cuando lo soliciten, el Notario deberá expedirles los testimonios correspondientes mediante la siguiente razón: "Es primer testimonio (primero o segundo, según sea el caso) en su serie que se expide para usos de...".

Cuando los otorgantes no soliciten la expedición del testimonio en los términos antes citados, el Notario expedirá el mismo a favor de todos ellos.

En vida el testador, solamente éste, o a través de su apoderado especial, podrá solicitar y obtener el testimonio de su disposición testamentaria. Al fallecimiento

del testador, los causahabientes de éste, herederos, legatarios y albaceas, indistintamente, podrán solicitar y obtener el testimonio del testamento, pero sólo podrá expedirse mediante requerimiento judicial.

ARTÍCULO 142.- El testimonio deberá expedirse en hoja blanca de buena calidad, tamaño oficio, en la que deberá aparecer en su parte superior y por el anverso de cada hoja, el nombre del Notario, el número de la notaría, su domicilio y el teléfono de su oficina. El Notario, si lo considera conveniente, podrá incluir dentro de la plana de la hoja el logotipo de su despacho.

En cada una de las hojas que componen el testimonio deberá aparecer impreso el sello de autorizar y la firma o antefirma del Notario en la parte superior izquierda del anverso de cada hoja.

Expedido el testimonio no podrá testarse ni entrerrenglonarse, aunque se adviertan en él errores de copia o transcripción del original asentado en el protocolo. En este caso, se deberá otorgar otro instrumento al que se agregará el testimonio expedido con errores y en el cual el Notario hará constar las enmiendas o rectificaciones que procedan.

ARTÍCULO 143.- La Ley dotará al documento donde los Notarios consignen la reproducción de la escritura o acta, de medidas de seguridad, con el fin de evitar falsificaciones y poder identificar individualmente a cada Notario; estas medidas pueden ser: quine gramas, tintas especiales, papel seguridad, impresiones ilegibles a simple vista, filigranas, hilos de seguridad o combinaciones de alguna de ellas.

ARTÍCULO 144.- En la autorización del testimonio el Notario deberá asentar una razón que reúna, como mínimo, los requisitos siguientes:

- I. El número de testimonio que le corresponda, es decir, si se trata del primero, segundo o ulterior;
- II. El nombre de la persona física o moral en cuyo favor se expide y a qué título;
- III. El número de hojas de las que se compone el testimonio;
- IV. La razón de que fue cotejado y de que concuerda fielmente con su original que se tuvo a la vista;
- V. Lugar y fecha de su expedición; y
- VI. El sello y firma del Notario.

ARTÍCULO 145.- Los testimonios que expida el Notario, cuando sean inscribibles o anotables, deberá proceder a su registro en la dependencia que corresponda,

siempre y cuando la parte interesada así lo solicite y le pague previamente los gastos y honorarios que se generen por ese trámite.

ARTÍCULO 146.- Copia certificada es un instrumento público notarial que contiene la reproducción total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno o algunos de éstos, que el Notario expedirá sólo para lo siguiente:

I. Acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las Leyes o reglamentos aplicables disponen que con ellos se exhiban copias certificadas o autorizadas; así como para obtener la inscripción de escrituras en los Registros Públicos o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria;

II. Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos con relación a alguna escritura o acta;

III. Remitirlas a la autoridad judicial que ordene dicha expedición; y

IV. Entregar al otorgante que solicite, la reproducción de alguno o algunos de los documentos que obren en el apéndice.

Para la expedición de las copias certificadas a que se refiere la fracción que antecede se observarán las reglas previstas para los testimonios notariales en cuanto le sean compatibles.

ARTÍCULO 147.- Certificación notarial es la relación que hace el Notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original; comprendiéndose dentro de dichas certificaciones las siguientes:

I. Las razones que el Notario asienta en copias al efectuar un cotejo;

II. La razón que el Notario asienta al expedir las copias a que se refiere el artículo anterior. En estos casos, la certificación se asentará al final de la transcripción o reproducción, haciendo constar el número y fecha del instrumento del protocolo correspondiente, a no ser que estos datos se reproduzcan al principio de la copia.

En el caso a que se refiere la fracción I del artículo anterior, bastará señalar para qué efectos se expide, sin que conste petición de parte, ni se tomará razón de su expedición en parte alguna del protocolo; y

III. La relación sucinta de un acto o hecho, o de uno de sus elementos o circunstancias que consten en su protocolo, que asiente en un documento que al efecto expida a petición de parte o autoridad facultada para hacerlo, o en un

documento preexistente, también a solicitud de parte, lo que hará constar en la propia certificación sin necesidad de tomar razón en nota complementaria.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, se deberá hacer constar, tanto en nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó el informe o expedición de la copia, del expediente en que ella actúa, y el número y fecha del oficio correspondiente. Igualmente, podrá hacer constar en nota complementaria y agregar al apéndice la copia de la comunicación mediante la cual haya sido enviada la copia certificada a la autoridad respectiva. Toda certificación será autorizada por el Notario con su firma y sello.

TÍTULO SEXTO

DE LAS SUPLENCIAS, AUSENCIAS Y LICENCIAS PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DEL CARGO

CAPÍTULO UNO (SIC)

DE LAS SUPLENCIAS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 148.- Habrá lugar a la suplencia cuando un Notario se ausente por motivos de vacaciones no mayores a quince días por trimestre o no mayores a treinta días por semestre, cuando se le otorgue licencia en caso de enfermedad que no perjudique sus facultades mentales; cuando se le otorgue licencia para contender por un cargo de elección popular o para desempeñar algún otro dentro de la administración pública central o paraestatal federal, estatal o municipal; un cargo judicial; o dentro de los organismos autónomos; por separación temporal o definitiva del cargo decretada en resolución administrativa definitiva en procedimiento administrativo de responsabilidad, hasta en tanto la resolución quede firme por causar ejecutoria o sea modificada en juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o en juicio de amparo.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

Los Notarios de un mismo Distrito Notarial suplirán temporalmente al notario ausente de acuerdo con los convenios de suplencia celebrados y aprobados por el Secretario General de Gobierno que se encuentren debidamente inscritos y publicados en la misma forma que establece el artículo 46 para las patentes de Notario. En caso de no existir ningún convenio de suplencia vigente o que el Notario suplente cuente con licencia, el Secretario General de Gobierno designará un suplente y de no existir otro Notario en el mismo Distrito, previa anuencia que otorgue el Secretario General de Gobierno, será el Juez Civil de Primera Instancia

quien suplirá temporalmente al Notario ausente, debiendo el Juez sujetarse a todas y cada una de las disposiciones previstas en esta Ley.

El Notario suplente tendrá las mismas facultades y atribuciones que el Notario suplido, por lo tanto, aquél podrá realizar cualquier acto derivado de la función notarial en el protocolo del Notario suplido.

El Notario suplente queda facultado para autorizar el instrumento que haya iniciado el Notario suplido, así como expedir el testimonio respectivo, cumpliendo previamente a ello con todos los requisitos o trámites pertinentes al caso; también podrá recibir nuevos asuntos notariales, tramitarlos y concluirlos en el protocolo del Notario suplido, hasta en tanto éste no reinicie sus funciones.

El Notario suplente será responsable de los actos y hechos que autorice con tal carácter y deberá utilizar su propio sello de autorizar para ejercer su función.

El Notario hará constar en el cuerpo de cada instrumento que autorice, que actúa como Notario suplente en el protocolo del Notario suplido.

Al Notario suplente le son aplicables las prohibiciones e impedimentos que lo sean para el Notario suplido.

ARTÍCULO 149.- El Notario podrá solicitar su cambio de adscripción a otro Distrito o residencia cuando exista una notaría vacante en el lugar deseado, siempre y cuando no se haya expedido la convocatoria para el examen de Notario, para cubrir la vacancia de esa notaría. Lo anterior, previa autorización del Ejecutivo del Estado.

Esta autorización será publicada, a costa del interesado, por una sola vez, en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se ubique la notaría de que se trate.

CAPÍTULO DOS

AUSENCIAS Y LICENCIAS PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DEL CARGO

ARTÍCULO 150.- El Notario podrá separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, en cada trimestre, por quince días sucesivos o alternados o, por un mes en un semestre, previo a la autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 151.- Cuando el Notario solicite licencia para separarse de su cargo por un plazo mayor al señalado en el artículo anterior, deberá solicitar la autorización de la Dirección, siempre y cuando no sea superior a tres meses.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

Así mismo, el Notario tendrá derecho a separarse por un plazo mayor a los tres meses, por enfermedad; para contender por algún cargo de elección popular o para desempeñar algún otro dentro de la administración pública central o paraestatal federal, estatal o municipal, un cargo judicial; o dentro de los organismos autónomos; o por cualquier otra causa justificada; debiendo obtener licencia por escrito del Secretario General de Gobierno la que requerirá, a través de la Dirección.

ARTÍCULO 152.- La sola presentación de la solicitud de licencia no producirá que la misma se tenga por concedida inmediatamente, sino que será necesario que a la solicitud le recaiga un acuerdo por escrito de la Dirección.

El Notario dará a conocer a la sociedad la licencia respectiva concedida, mediante la publicación en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio donde se ubica la notaría de que se trate.

ARTÍCULO 153.- En los casos citados en los artículos anteriores, una vez concluido el plazo de la licencia, deberá volver al desempeño de la función notarial, previo aviso que remita a la Dirección, dentro de los cinco días naturales contados a partir de cuando se presente cualesquiera de los supuestos indicados.

El Notario deberá dar a conocer lo anterior a través de un aviso que publicará en el diario de mayor circulación en el Distrito de su adscripción, por lo menos dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de su reinicio de funciones.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA SUSPENSIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DE LA REVOCACIÓN DE LA PATENTE, DEL RÉGIMEN DE VIGILANCIA, DE LAS RESPONSABILIDADES DEL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL, DE LAS SANCIONES Y CLAUSURA TEMPORAL DEL PROTOCOLO

CAPÍTULO I

DE LA SUSPENSIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DE LA REVOCACIÓN DE LA PATENTE

ARTÍCULO 154.- El Notario solamente podrá ser suspendido y su patente revocada en los casos previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 155.- El Notario podrá ser suspendido temporalmente de la función notarial, por cualquiera de las causas siguientes:

I. Incapacidad física o mental transitoria no superior a seis meses que le impida actuar en el ejercicio de la función notarial;

II. La sujeción a proceso en que haya sido declarado formalmente preso, mientras no se dicte sentencia definitiva absolutoria;

III. La sanción administrativa impuesta por el Gobernador del Estado, por falta comprobada en el ejercicio de sus funciones;

IV. La falta de presentación de la información requerida por la Dirección, que le solicite, mediante el sistema y programa electrónico a través de medios magnéticos o Internet, a que se refiere el artículo 19 de esta Ley;

V. La no presentación y entero de los impuestos federales, estatales y municipales recibidos por cuenta de terceros, que corresponden a las operaciones y actos notariales realizados en su notaria de acuerdo a la fracción VIII del artículo 61 de esta Ley; y

VI. No cumplir con sus obligaciones fiscales a su cargo y en su carácter de retenedor.

ARTÍCULO 156.- Son causas de revocación de la patente respectiva, cualquiera de las siguientes:

I. Muerte del Notario;

II. Renuncia expresa del Notario al ejercicio de la función notarial;

III. Incapacidad física o mental permanente;

IV. Haber sido condenado por delito intencional, por sentencia ejecutoriada que le prive de su libertad por más de un año;

V. Sanción impuesta por la autoridad competente por medio de la cual se cese al Notario del ejercicio de la función notarial, dictada en los términos de esta Ley;

VI. Actuación sistemática o recurrente que violente este u otros ordenamientos legales y que impliquen la pérdida de la calidad ética y/o profesional para continuar en el ejercicio de la función notarial y no cumpla con el entero de los impuestos y derechos, federales, estatales, y municipales de las operaciones y actos notariales realizados por el Notario;

VII. No desempeñar personalmente sus funciones que le competen de la manera que esta Ley previene;

VIII. La no presentación de dos trimestres de la información, requerida por la Dirección, relativa a la fracción XIV del artículo 61 y 93 de esta Ley;

IX. Cuando exista sentencia de declaración de ausencia y presunción de muerte; y

X. Las demás causas previstas por esta Ley u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 157.- En los casos previstos en la fracción I del artículo 155 de esta Ley, cuando el Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de que un Notario padece de impedimentos físicos o intelectuales que le impidan ejercer la función notarial con capacidad y dignidad, se procederá de inmediato a iniciar una investigación administrativa al respecto.

Para iniciar la investigación aludida en el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado procederá a designar a dos peritos médicos, que deberán estar debidamente acreditados por las autoridades de salud del Estado, y un perito designado por el Colegio. Los peritos deberán realizar las investigaciones pertinentes, debiendo fundar y precisar la naturaleza del impedimento en el diagnóstico y la atención médica necesaria.

Una vez rendidos los peritajes, el Ejecutivo del Estado emitirá la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 158.- Los Oficiales del Registro Civil que expidan el acta de defunción de un Notario, lo comunicarán a la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes a su registro, debiendo remitirle copia certificada del acta respectiva.

ARTÍCULO 159.- Cuando se promueva judicialmente juicio de interdicción de un Notario, el Juez que conozca del asunto, inmediatamente lo deberá comunicar a la Dirección, de igual manera cuando se dicte la sentencia respectiva y ésta cause ejecutoria.

También deberá observarse lo anterior cuando se trate de un juicio de declaración de ausencia y presunción de muerte.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 160.- La Dirección vigilará el correcto ejercicio de la función notarial a través de los visitadores de notarías, o del o los servidores públicos que el titular de ella designe, quienes practicarán visitas a las notarías del Estado para cumplir con esa finalidad. Además, con el mismo propósito señalado, podrá solicitar la información mediante los sistemas y programas electrónicos que se establezcan y

dictar las medidas administrativas que se requieran para el puntual cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 161.- Las visitas a las notarías son de dos clases: ordinarias y especiales, las cuales tendrán por finalidad lo siguiente:

I. Las vistas ordinarias se practicarán a todas las notarías del Estado, por lo menos una vez al año, para revisar los libros del protocolo, del año inmediato anterior, haciendo un corte por mes y año fiscal de los instrumentos autorizados, y cancelados, en orden numérico y cronológico, en los protocolos cerrados y el número de folios utilizados en cada instrumento incluyendo los folios cancelados, en orden numérico y cronológico, en los protocolos abiertos. El visitador deberá revisar todo el protocolo del año que corresponda, o diversas partes de él, para cerciorarse de manera general del cumplimiento de la función notarial en sus formalidades sin que pueda constreñirse a un instrumento y a cuestiones de fondo.

El visitador se cerciorará de que el protocolo de que se trate se encuentre debidamente encuadrado en los términos previstos por esta Ley, y de que el Notario haya dado a la Dirección los avisos que conforme a la Ley debe comunicar.

El visitador, deberá presentar un informe sobre el resultado de su revisión, sobre la totalidad de folios utilizados en los libros del protocolo, para cerciorarse de que fueron utilizados en orden numérico y cronológico, incluyendo los cancelados, así como, se hayan enterado los impuestos y derechos que le correspondan a cada operación o acto notarial, así como el estado que guardan los asuntos en proceso de autorización; y

II. Las visitas especiales se practicarán únicamente cuando exista queja contra el Notario, debidamente fundada y motivada por el prestatario del servicio.

Esta clase de visita tendrá por finalidad revisar parte del protocolo y demás instrumentos relacionados solamente con los hechos o actos que motivaron la visita. El visitador, en este caso está facultado para examinar la forma y el fondo del o los instrumentos de que se trate.

ARTÍCULO 162.- La Dirección ordenará por escrito practicar una visita ordinaria o especial. Esta orden deberá precisar el nombre del Notario, el número de la notaría, Distrito y residencia, el tipo y motivo de la visita que se realizará, el día y hora en la que se desarrollará, y la firma y sello de la Dirección. Cuando se trate de una visita especial se deberá precisar él o los nombres de quienes presentaron la queja respectiva.

Tanto las visitas ordinarias como especiales, sin excepción, se desarrollarán en las instalaciones de la notaría de que se trate, en días y horas hábiles.

ARTÍCULO 163.- Las visitas ordinarias se notificarán cuando menos con ocho días hábiles de anticipación y, las especiales, por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

La Dirección notificará al Notario respectivo la orden de visita correspondiente a través de personal autorizado de la propia Dirección.

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

La Dirección comunicará al Consejo las fechas y horas en las que se practicarán las visitas especiales, a fin de que éste, si lo estima conveniente designe a un Notario para que auxilie al visitador en la práctica de la visita.

ARTÍCULO 164.- El visitador de notarías o quien la Dirección habilite para ese efecto, previamente al desarrollo de una visita, deberá identificarse ante el Notario y mostrarle la orden de la misma.

El Notario está obligado a brindar al visitador todas las facilidades necesarias para que éste pueda realizar la revisión respectiva de los protocolos, bajo su responsabilidad.

Cuando el visitador no encuentre al Notario le notificará mediante citatorio para desahogar la diligencia de la entrega de la orden de visita de acuerdo al Código Procesal Civil, informando a la Dirección.

El visitador de notarías, al concluir la visita respectiva, deberá levantar el acta correspondiente donde hará constar las irregularidades observadas como resultado de su revisión, los puntos, explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. El acta respectiva será firmada por el Notario, y el visitador.

Si el Notario no firma el acta que se levante con motivo de la visita, ello no invalidará su contenido, debiendo el visitador hacer constar esa circunstancia y entregarle al Notario copia de la misma.

ARTÍCULO 165.- El Notario tendrá derecho de presentar a la Dirección, en escrito por separado, los fundamentos y pruebas con relación a la queja, anomalía o irregularidades asentadas en el acta de la visita, con el propósito de ampliar y afianzar su intervención notarial en el caso de que se trate. Estos argumentos se deberán presentar dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha del cierre y firma del acta respectiva.

La Dirección tomará en cuenta, antes de emitir su opinión, los argumentos que le presente el Notario.

Cuando se trate de visitas que deben practicarse a Notarios o suplentes, se observarán las mismas disposiciones señaladas anteriormente.

ARTÍCULO 166.- La Dirección y todas aquellas personas que intervengan en una visita notarial, deberán guardar reserva sobre los asuntos tratados en ella, y no podrán divulgar o revelar ningún tipo de información, y esta será clasificada como reservada.

CAPÍTULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

ARTÍCULO 167.- Se entiende por irregularidad en el ejercicio de la función notarial, el acto u omisión, intencional o culposo, que afecte el cumplimiento de las normas legales que rigen su actuación y el incumplimiento de los principios de ética profesional, en cuanto tales transgresiones afectaren a los usuarios.

Cuando existan dos o más quejas en contra de un mismo Notario, la Dirección está facultada para acumularlas por economía procesal, para que al momento de poner el expediente acumulado, en su caso, en estado de resolución ante el Ejecutivo del Estado, éste tenga más elementos de juicio para individualizar en una sola resolución, la sanción más acorde con la o las violaciones a esta Ley.

En todo caso la Dirección hará una revisión del expediente personal del Notario de que se trate a efecto de darle al titular del Poder Ejecutivo los mayores elementos para los efectos señalados y, de esta forma, se pueda preservar la dignidad de la función notarial y los derechos de la sociedad ser atendidos con la calidad profesional, honradez y eficacia que a cambio de los honorarios que se entregan al Notario debe recibir de este como coadyuvante esencial de la seguridad jurídica que el Estado, a través de ellos, debe otorgar.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 168.- A los Notarios que infrinjan la presente Ley se les podrá imponer, en forma fundada y motivada indistintamente, una o varias de las sanciones siguientes:

I. Amonestación por escrito;

II. Multa;

III. Suspensión temporal de la función notarial; y

IV. Revocación de la Patente de Notario.

ARTÍCULO 169.- Las autoridades competentes deberán tomar en cuenta las circunstancias de ejecución de la infracción y la gravedad de ellas, los daños y perjuicios que directamente se hayan ocasionado, así como los antecedentes de su actuación notarial que obren en la Dirección.

ARTÍCULO 170.- La persona afectada con la irregularidad profesional del Notario, podrá presentar queja ante la Dirección, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Se presentará por escrito debidamente firmada por el quejoso o a través de su representante debidamente autorizado, indicando su nombre completo y domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando a la o las personas que autorice para oírlas en su nombre;

II. Hará una relación de los hechos o actos que motiven la queja, precisando los daños o en su caso, los perjuicios que le hayan ocasionado por la presunta actuación irregular del Notario, indicando en qué consisten a su juicio, las irregularidades en que incurrió el Notario. A la queja podrá acompañar las documentales respectivas y, deberá presentar una identificación oficial el quejoso y, en su caso, el representante.

Faltando alguno de los requisitos señalados, la Dirección prevendrá al ocurso, para que en un término de diez días hábiles desahogue el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no cumple con los requisitos faltantes, la Dirección desechará la queja presentada y se perderá el derecho de reiteración sobre la misma.

Recibida la queja, la Dirección procederá a registrarla en el libro de gobierno que al efecto deberá llevarse, y hecho lo cual, se deberá abrir el expediente del caso, ordenándose visita especial al Notario a efecto de analizar el o los folios de los protocolos materia de la queja.

La Dirección notificará la queja al Notario de que se trate, y le correrá traslado para que produzca contestación en el término de nueve días hábiles; transcurrido este término con o sin contestación, se abrirá un término de diez días hábiles para que el quejoso y el Notario ofrezcan pruebas; transcurrido este término inmediatamente se procederá a su desahogo en un término de treinta días hábiles, podrá haber una prórroga de diez días hábiles para pruebas supervenientes; desahogadas las pruebas se concederá término de cinco días hábiles a las partes para alegar, hecho que sea, se citará para escuchar resolución definitiva, la cual se dictará en un término de quince días hábiles, la cual no admitirá recurso

ordinario alguno y podrá ser combatida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Desahogada la visita especial aludida, se concederá un término de ocho días hábiles, para ofrecer pruebas, e inmediatamente se procederá a admitir las que las partes ofrezcan conforme a derecho, y se observará para su desahogo lo dispuesto a este respecto por el Código Procesal Civil.

Para la admisión y desahogo de las pruebas se hará conforme al Código Procesal Civil de aplicación supletoria.

En virtud de que la Ley del Notariado es de orden público y de interés social, basta la queja del interesado o de su representante natural o legal para que la autoridad administrativa inicie la investigación de los hechos, teniendo completa la facultad para allegarse por sí, de cuanta prueba sea necesaria para la comprobación y esclarecimiento de la verdad y de los hechos.

ARTÍCULO 171.- Cuando no exista queja al respecto, pero de las inspecciones notariales se desprenda alguna irregularidad profesional, la autoridad, procederá conforme a lo previsto en el artículo inmediato anterior.

ARTÍCULO 172.- Toda persona que tenga conocimientos de que algún Notario establezca oficinas para prestar servicios notariales fuera de su Distrito Notarial asignado, podrá formular denuncia ante la Dirección y ésta procederá a investigar los hechos de la denuncia, procediendo en la forma y términos indicados en el artículo 170 de ésta Ley.

De resultar cierto los hechos denunciados, se sancionará con la revocación de la patente.

ARTÍCULO 173.- Al Notario responsable de la infracción de esta Ley, se le podrán imponer las siguientes sanciones:

A).- AMONESTACIÓN POR ESCRITO:

I. Por retraso injustificado en alguna actuación o trámite solicitado y expensado por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del Notario;

II. Por separarse del ejercicio de sus funciones o reiniciarlas sin dar el aviso de autorización correspondiente;

III.- Por negarse a la prestación del servicio cuando hubiere sido requerido y expensado para ello o por no prestar sus servicios cuando se trate de actuaciones de interés social.

B).- MULTA HASTA POR EL EQUIVALENTE A 500 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO NOTARIAL DEL INFRACTOR:

I. Por negarse sin causa justificada debidamente comprobada a la prestación del servicio notarial, cuando haya sido requerido y expensado para ello;

II. Por realizar cualquier actividad incompatible en los términos del artículo 27 de esta Ley;

III. Por cobrar por sus servicios una cantidad mayor a la establecida en el arancel autorizado;

IV. Por intervenir en el acto o hecho que por Ley corresponda exclusivamente a algún otro funcionario público;

V. Por desempeñar el mandato judicial en asuntos en los que haya controversia o litigio;

VI. Por adquirir para sí o para su cónyuge, o parientes consanguíneos o afines en línea recta, sin limitación de grado o parientes colaterales hasta el cuarto grado y los afines en la colateral hasta en el segundo grado, los bienes o derechos objeto de las escrituras o actas en que intervenga;

VII. Por actuar como Notario en instrumentos en los que tenga interés el propio Notario o intervengan por sí o en representación de tercero, o tengan interés las personas y parientes determinadas en la fracción que antecede;

VIII. Por intervenir dolosamente en actos o hechos realizados contra las Leyes de orden público o contra las buenas costumbres;

IX. Por establecer más de una oficina donde genera su actividad de federación;

X. Por provocar por negligencia, imprudencia o dolo, debidamente comprobados, la nulidad de un instrumento;

XI. Por no mantener vigente la garantía en términos de esta Ley;

XII. Por abandonar sus funciones sin contar con la licencia autorizada en términos de esta Ley;

XIII. Por oponerse u obstaculizar el ejercicio de las facultades de inspección, previa notificación por parte de la Dirección, en términos de Ley.

Las prohibiciones para un Notario previstas en las fracciones de la IV a la VII de este artículo, también se aplicaran al suplente cuando éste tenga interés, o

intervenga el cónyuge o los familiares del Notario suplido, que pueda actuar en el protocolo del primero.

C) SUSPENSIÓN HASTA POR 6 MESES:

I. Por reincidir, en dos o más ocasiones, comprobadas, en algunos de los supuestos señalados en el inciso B) anterior;

II. Por revelar, injustificada y dolosamente, datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional;

III. Por expedir testimonios o copias certificadas que no consten en su protocolo o que no haya tenido a la vista;

IV. Por no enterar en tiempo y forma las retenciones, impuestos, derechos y contribuciones federales, estatales y municipales, por cuenta de terceros, que le correspondan a las operaciones y actos notariales que se realicen bajo su responsabilidad;

V. Por no proporcionar la información trimestral a la Dirección sobre el número de instrumentos de escrituras y operaciones notariales realizadas en los libros o volúmenes en el protocolo cerrado, y los folios utilizados para cada instrumento en el protocolo abierto, mediante el sistema o programa electrónico que se establezca, para regular y vigilar la prestación eficaz del servicio notarial.

VI. Por retrasar por más de cuatro meses imputable al Notario el desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, considerando el plazo regular de la gestión notarial en el tipo de servicio de que se trate, siempre que el cliente hubiere entregado toda la documentación que el Notario le hubiere requerido;

VII. Por no presentarse a ejercer sus funciones al vencimiento del plazo de la licencia concedida.

D) CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA PATENTE DE NOTARIO:

I. Por reincidir, en más de dos ocasiones debidamente comprobadas, en algunos de los supuestos, señalados en el inciso C) anterior

II. Por reincidencia en no enterar en tiempo y forma las retenciones, impuestos, derechos y contribuciones federales, estatales y municipales, por cuenta de terceros, que le correspondan a las operaciones notariales que se realicen bajo su responsabilidad;

III. Por no desempeñar en forma personal sus funciones, y actuar fuera de su Distrito Notarial;

IV. Por autorizar un instrumento notarial, a sabiendas de que el compareciente está suplantando falsamente a otra persona;

V. Por dejar folios sin utilizar en el protocolo a su cargo y que éstos hayan sido destinados a asentar hechos o actos falsos que no tuvieron verificativo en la realidad;

VI. Porque en el ejercicio de su función haya evidentes y reiteradas violaciones graves a esta Ley, o por que haya sido condenado por delito intencional grave mediante sentencia ejecutoriada que amerite pena corporal;

VII. Por falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales a su cargo y en su carácter de retenedor de las contribuciones federales, estatales y municipales.

En estos casos, será solo el Gobernador del Estado quien podrá determinar la cancelación de la patente de algún Notario, el cual, no podrá volver a obtenerla.

CAPÍTULO V

DE LA CLAUSURA TEMPORAL DEL PROTOCOLO

ARTÍCULO 174.- Cuando por cualquier causa a un Notario se revoque su patente, se procederá a la clausura temporal del protocolo. Para tal efecto, la autoridad ordenará al Notario designado suplente, según el caso, la fijación de un aviso visible en la notaría.

ARTÍCULO 175.- El Notario que cesare en sus funciones por revocación de su patente, será cubierta temporal o definitivamente su vacante por el Notario que designe el Ejecutivo previa la satisfacción de los requisitos legales que establece esta Ley, y se le entregará el protocolo para que concluya los asuntos en trámite. El designado hará constar en el último folio utilizado por quien cesó en funciones, o en el siguiente, la cesación de funciones, la fecha y pondrá su sello y firma.

ARTÍCULO 176.- Cuando por cualquier circunstancia se deba proceder a clausurar temporalmente un protocolo, la diligencia respectiva se efectuará siempre con la intervención de un representante del Colegio. El visitador asentará en el acta respectiva el motivo de la clausura, además hará constar el inventario de los libros del protocolo, apéndice, índices, folios sin utilizar y no encuadrados, así como los demás documentos que formen parte inherente de la función notarial.

ARTÍCULO 177.- Tendrán derecho a asistir como observadores, a la diligencia de clausura temporal de protocolo, si vive, la persona a quien se revocó la patente, y

si ha fallecido, entonces será su cónyuge y/o cualquiera de los herederos mayor de edad o el albacea de la sucesión.

ARTÍCULO 178.- El Notario que vaya a actuar en el protocolo de una notaría que haya quedado vacante, recibirá de la Dirección, por inventario y para efecto de continuar su utilización y trámite, todos los documentos que por disposición de la Ley no deban permanecer en el Archivo de la Dirección. De la entrega se levantará y firmará, por cuadruplicado, un acta y se entregará un respectivo tanto a la autoridad competente, al Colegio y al Notario que reciba.

TÍTULO OCTAVO

DE LA INSTITUCIÓN QUE APOYA LA FUNCIÓN NOTARIAL

CAPÍTULO I

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS

ARTÍCULO 179.- La Dirección es una institución que apoya al notariado del Estado para lograr el ejercicio adecuado del servicio de la fe pública en beneficio de la sociedad.

ARTÍCULO 180.- La Dirección estará a cargo de un Director que será nombrado y removido libremente por el titular del Ejecutivo del Estado. La Dirección contará con el personal suficiente para cumplir eficazmente sus objetivos de vigilar el cumplimiento de la presente Ley, así como la actuación profesional de los Notarios.

Tanto el Director, como el visitador de notarías, deberán ser Licenciados en Derecho, y ser personas de reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 181.- El Archivo se formará con los elementos siguientes:

I. Los documentos e informes que los Notarios del Estado deben remitir, según las prevenciones establecidas en esta Ley;

II. Los protocolos que no sean de aquellos que los Notarios deban conservar en su poder;

III. Los sellos de los Notarios que deben depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones de esta Ley; y

IV. Con los apéndices e índices de los respectivos protocolos; y

V. Los demás documentos propios del Archivo correspondiente.

ARTÍCULO 182.- El Archivo es privado tratándose de documentos notariales que no tengan una antigüedad de más de treinta años, de los cuales solamente los otorgantes de los mismos, los Notarios, sucesores o causahabientes de éstos, tendrán derecho a su consulta y a que se les expida, previo pago de derechos, testimonios, copias certificadas o simples.

ARTÍCULO 183.- El Archivo es público tratándose de documentos notariales que tengan una antigüedad mayor de treinta años y, como consecuencia, cualquier interesado podrá consultar los mismos y solicitar a la Dirección se le expida, previo el pago de derechos, testimonios, copias certificadas o simples.

ARTÍCULO 184.- El titular de la Dirección, los visitadores de notarías y los empleados de esa dependencia oficial, deberán guardar reserva sobre los asuntos que se ventilen en la Dirección y del Archivo, cuando éste tenga el carácter de privado. En caso contrario se les seguirá el procedimiento que corresponda legalmente.

CAPÍTULO II

DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO

(REFORMADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 185.- La colegiación es inherente al cargo de Notario, se genera o cancela inmediatamente con la adquisición o pérdida de tal carácter. La colegiación constituye un instrumento de carácter gremial, administrativo y una garantía institucional que tutela la calidad de la función notarial en beneficio de la sociedad.

ARTÍCULO 186.- Todos los Notarios del Estado constituyen el Colegio de Notarios del Estado de Guerrero.

El domicilio social del Colegio será el que determinen la mayoría de sus miembros.

El Colegio aprobará sus propios estatutos, los cuales deberán ajustarse a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 187.- El Colegio tendrá las facultades y deberes siguientes:

I. Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, de sus reglamentos y de las disposiciones que se dicten en materia del notariado;

II. Nombrar al Notario que deba concurrir como jurado a los exámenes tanto de aspirante a patente de Notario como a Notario;

III. Promover y difundir los valores de la profesión notarial;

IV. Realizar estudios, proyectos o iniciativas tendientes al desarrollo, estabilidad y superación académica y moral de notariado;

V. Analizar el contenido del derecho notarial y promover su integración en las diversas Leyes federales y estatales y en los planes de estudio de las diferentes Universidades e instituciones de educación superior;

VI. Proponer a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, la expedición o reformas de las Leyes y reglamentos relacionados con el ejercicio de la función notarial;

VII. Resolver las consultas escritas que le formulen los Notarios, las autoridades y los particulares;

VIII. Defender los intereses legítimos de los Notarios miembros;

IX. Intervenir como mediador y conciliador sobre la actividad de los agremiados en caso de conflictos de éstos con terceros y emitir opinión a las autoridades competentes; y,

X. Las demás que coadyuven al ejercicio digno y eficiente de la función notarial.

ARTÍCULO 188.- El Colegio no intervendrá en asuntos de carácter partidista ni religioso, quedándoles prohibido tratar asuntos de tal naturaleza en sus asambleas, reuniones y actos públicos o usar su nombre para tales fines. Sin embargo, podrán participar en asuntos de carácter público y de utilidad social, así como cualquier otra actividad gremial, no consideradas como actividades religiosas o partidistas.

ARTÍCULO 189.- El Colegio de Notarios del Estado de Guerrero, será representado por un Consejo Directivo que estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales; todos ellos serán Notarios titulares en ejercicio y durarán en su cargo dos años a partir del día siguiente de su elección y podrán ser reelectos por una sola ocasión.

ARTÍCULO 190.- Los cargos del Consejo de Notarios serán personales y gratuitos. Para ser electo consejero se requerirá una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio del notariado en la Entidad, y para ser electo presidente del consejo se requerirá una antigüedad mínima de cinco años en dicho ejercicio.

ARTÍCULO 191.- El Colegio de Notarios integrará una Comisión de Honor y Justicia para analizar las amonestaciones a Notarios o las observaciones relativas a las quejas contra ellos o para opinar sobre la imposición de sanciones a sus agremiados por parte de la autoridad en términos de esta Ley. La comisión estará formada por el presidente del Consejo en activo y por todos los ex presidentes en funciones. Actuará esta comisión siempre por mayoría y de sus sesiones se levantará siempre acta.

ARTÍCULO 192.- El Consejo del Colegio de Notarios, como órgano de administración del colegio tendrá, entre otras facultades, la de representar con poder general para actos de dominio y de administración, así como para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna y con la amplitud a que se contraen, en los tres primeros párrafos del artículo dos mil cuatrocientos setenta y cinco del Código Civil vigente para el Estado de Guerrero. Consecuentemente tendrán las facultades a que se refiere el artículo dos mil quinientos nueve del aludido ordenamiento vigente, por lo que, enunciativa y no limitativamente, podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos. Podrán desistirse del juicio de amparo, presentar y ratificar querellas y denuncias de índole penal, desistirse de las primeras y otorgar perdones, constituirse en parte civil, coadyuvar con el Ministerio Público, así como revocar y conferir poderes generales o especiales y otorgar y suscribir títulos de crédito. El Colegio y el Consejo mencionados tendrán además las facultades que les confiera la Ley y sus estatutos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Notariado para el Estado de Guerrero número 114 publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 4 de octubre de 1967.

TERCERO.- El Colegio de Notarios del Estado de Guerrero, goza de un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para presentar al Ejecutivo del Estado el proyecto de Arancel para el cobro de honorarios por la prestación de servicios de fe.

CUARTO.- El Colegio de Notarios dispone de un plazo de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, para remitir a la Dirección los estatutos que deberán regir al Colegio, ajustados a las disposiciones de esta Ley.

QUINTO.- Los Notarios, tendrán un plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley, para informar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sobre los últimos números y folios utilizados de instrumentos y operaciones notariales realizadas en los libros o volúmenes en el protocolo cerrado utilizados al cierre del mes inmediato anterior, de entrada en vigor de la presente Ley.

SEXTO.- Por cuanto a la utilización del elemento auxiliar del Notario para generar su función denominado protocolo, se concede un término improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para que todos y cada uno de los Notarios de número del Estado de Guerrero dejen de generar sus funciones en el protocolo cerrado y utilicen el protocolo abierto.

SÉPTIMO.- Los Jueces de Primera Instancia de los Distritos Judiciales que ejerzan funciones notariales, seguirán ejerciendo hasta en tanto el Ejecutivo del Estado designe al Notario de número que se haga cargo del servicio en ese Distrito Judicial.

OCTAVO.- La actuación de los Notarios asociados, celebrada con antelación a la promulgación de ésta Ley, seguirán surtiendo sus efectos en los términos que se celebraron.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.
FERNANDO JOSÉ IGNACIO DONOSO PÉREZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ALVA PATRICIA BATANI GILES.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
EDUARDO PERALTA SÁNCHEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los once días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011.

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.